

TRABAJO FIN DE GRADO

**PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL TRABAJADOR
AUTÓNOMO DESDE LA PROMULGACIÓN DE LA
LEY 20/2007 HASTA LA ACTUALIDAD.**

DIRECTOR: DE VAL ARNAL, JESÚS

ALUMNA: TOLOSANA ARBONÉS, MARÍA ISABEL

Zaragoza, diciembre 2014

ÍNDICE

	Pág.
1. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1. OBJETO DEL TRABAJO	5
1.2. METODOLOGÍA.....	6
2. REGULACIÓN DE LA LEY 20/2007 DE 11 DE JULIO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.....	7
2.1. INTRODUCCIÓN: FUNCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO.....	7
2.2. LOS ANTECEDENTES: EL PROYECTO DE ESTATUTO.....	12
2.3. LA ESTRUCTURA DE LA LETA.....	14
2.4. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO DEPENDIENTE.....	17
2.4.1. CONTRATO Y REGISTRO DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES....	24
2.4.2. LOS ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL.....	27
2.5. CALIFICACIÓN DE LOS JUECES: TRABAJADOR POR CUENTA AJENA, TRABAJADOR AUTÓNOMO DEPENDIENTE O TRABAJADOR AUTÓNOMO.	30
3. POLÍTICAS, ESTÍMULO Y FOMENTO DEL AUTÓNOMO EMPRENDEDOR.....	32
3.1. EL ESTÍMULO AL EMPRENDIMIENTO Y LA CAPITALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO.....	35

3.2. CUOTA INICIAL REDUCIDA PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS.....	38
3.3. EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE CAJA.....	42
3.4. RÉGIMEN ESPECIAL DE CRITERIO DE CAJA.....	46
3.5. TARIFA PLANA PARA PYMES Y AUTÓNOMOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR CREACIÓN NETA DE EMPLEO.....	50
4. PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.....	52
4.1. PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL.....	53
4.2. LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.....	58
4.3. PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y POSIBILIDAD DE CONTINUIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE MAYOR EDAD.....	66
5. CONCLUSIONES.....	74
6. BIBLIOGRAFÍA.....	79
7. WEBGRAFÍA.....	81
8. NORMATIVA JURÍDICA.....	83
9. ACRÓNIMOS.....	86
10. AGRADECIMIENTOS.....	88

1. INTRODUCCIÓN.

Tenemos la impresión de ir avanzado, a gran velocidad, hacia un mañana de vértigos y desasosiegos. Conocemos del pasado, probablemente más que ninguna generación anterior, y por el contrario afrontamos el futuro desde una incertidumbre sin precedentes. Disponemos de una fuerza intelectual como no ha habido otra, en un escenario en el que la formación es un bien "per se", preparación y empleo no funcionan como causa y efecto.

El trabajo asalariado es el medio de vida más generalizado en nuestra sociedad, pero ésta no es la única actividad personal que permite atender las correspondientes necesidades vitales, ni tampoco es el único cauce de ofrecer a las personas físicas para que participen en el proceso productivo.

Junto al trabajador asalariado cabe identificar otras muchas formas de trabajo también típicas en una sociedad moderna y desarrollada, aunque desde el punto de vista cuantitativo no hayan llegado a alcanzar, la envergadura del trabajo que se presta para otro a cambio de salario.

Si la tendencia en el pasado fue la canalización de la fuerza humana productiva a través del contrato de trabajo y la ajenidad del trabajo, en la actualidad asistimos a un proceso que se caracteriza por la pérdida de la hegemonía social y jurídica del trabajador típico y correlativamente el creciente protagonismo que está adquiriendo el desarrollo de actividades prestadas en régimen de autonomía.

Las dificultades de acceso al mercado de trabajo junto con las nuevas formas de producción, la inserción de nuevas tecnologías y el proceso de terciarización que, en general, está sufriendo la estructura de la economía están propiciando una fuerte revitalización del trabajo por cuenta propia ocupando espacios reservados al trabajo dependiente.

Siendo conscientes de este progresivo proceso de sustitución así como del desarrollo que, en general está teniendo el trabajador autónomo en su

concepto más tradicional, se plantea la siguiente cuestión: ¿hasta qué punto se encuentra justificada la expulsión del trabajo por cuenta propia del ordenamiento laboral y de determinados ámbitos o facetas de protección otorgados por el sistema de Seguridad Social cuando, en múltiples ocasiones, trabajadores autónomos y subordinados comparten la misma necesidad de tutela y protección como partes débiles de la relación contractual?

El entorno productivo ha alterado la prestación autónoma de trabajo, no solo cuantitativamente, sino que ha modificado sustancialmente la morfología tradicional sobre la que se ha venido desarrollando el trabajo autónomo. Su caracterización tradicional como prestación de servicios dirigidos a una clientela indeterminada, no describe suficientemente toda la variedad de formas que en la actualidad, reviste el trabajo autónomo. Se han generado nuevas modalidades híbridas de prestación de trabajo que, si bien son formalmente consideradas como trabajo por cuenta propia, participan de alguna de las características esenciales del trabajo subordinado; se trata concretamente del denominado trabajo “parasubordinado” o trabajo autónomo dependiente, en el que el trabajador, formalmente autónomo, presta su actividad de forma coordinada para uno o varios empresarios determinados de los cuales depende económicaamente.

El trabajo por cuenta propia ya no es posible definirlo simplemente como el contrapuesto de la actividad realizada por cuenta ajena sino que, en la actualidad, existen nuevas formas de prestación de trabajo que, si bien desde el punto de vista formal pueden obtener la calificación de trabajo por cuenta propia, comparten, no obstante, algunas de las características esenciales del trabajo subordinado.

Las fronteras que separan el trabajo autónomo dependiente del trabajo autónomo y del trabajo por cuenta ajena han sido tradicionalmente consideradas difusas, máxime cuando, hasta la promulgación de la LETA¹,

¹ Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.

nuestro ordenamiento jurídico carecía de un concepto adecuado para su definición.

El trabajo autónomo se ha venido configurando tradicionalmente dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del Derecho Privado, sin olvidar la parte de Derecho Público Administrativo, con la política de fomento necesaria para impulsar la actividad económica.

1.1. OBJETO DEL TRABAJO.

El objeto del presente trabajo es el estudio y análisis jurídico de reciente regulación del trabajador autónomo desde la promulgación de la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, (en adelante LETA) así como su desarrollo reglamentario. Desde todas las instituciones, europeas como nacionales, se está prestando especial importancia al fomento del autoempleo como vía de generación de riqueza y empleo. La terciarización de la economía, las nuevas formas de post producción y las modificaciones sociales constituyen un marco explicativo habitual del incremento del autoempleo en las sociedades avanzadas. Por otra parte la precarización económica y generalización de altas tasas de desempleo estructural, junto con desempleo de larga duración han convertido al autoempleo como la única alternativa para numerosos españoles que se han quedado en paro, tras dilatadas trayectoria profesionales, y especialmente para jóvenes cuyo índice de desempleo es mucho mayor.

Con la entrada en vigor de la LETA, España dispone de una ley pionera en la Unión Europea y seguramente en el mundo, que establece un régimen jurídico común e inderogable para todos los autónomos de nuestro país, si bien desde su promulgación, el contexto económico social en que se ha realizado su desarrollo normativo nada tiene que ver con el de su aprobación en 2007. Tomando como referencia las disposiciones que lo desarrollan, el presente trabajo se justifica y pretende poner de manifiesto los aspectos más relevantes de la fragmentada y reciente legislación.

1.2. METODOLOGÍA.

Una vez consensuada la temática a tratar con el profesor Don Jesús De Val Arnal, la metodología utilizada para alcanzar el objetivo del presente trabajo, es básicamente jurídica, si bien también se ha utilizado fuentes extrajurídicas como opiniones de los agentes sociales, bibliografía, revistas, webgrafías especializadas. Respecto a la fuente de conocimiento doctrinal, es necesario poner de manifiesto la escasa, y en algún caso inexistente, doctrina especializada, dada la reciente promulgación de las Leyes o Reales Decretos tratados.

Aunque el trabajo tradicional, es decir, el dependiente y por cuenta ajena, continúa ocupando una posición hegemónica dentro del ámbito productivo, el trabajo autónomo cobra en nuestros días especial relevancia debido a las profundas modificaciones sufridas en cuanto a su número y a su morfología jurídica, social y económica.

En el presente trabajo se analiza el régimen jurídico introducido a través de la LETA en el ámbito del trabajo autónomo, destacando su original y novedad tanto en España como en el ámbito de la Unión Europea. Desde este punto de vista, se analiza los antecedentes, contenido, estructura de la norma, centrando la atención en la figura del trabajador autónomo dependiente, en adelante TRADE² que, en terminología previa al Estatuto, eran denominados “trabajadores parasubordinados”, así como los acuerdos de interés profesional, en lo sucesivo AIP³ como fuente reguladora de la relación profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, destacando que su eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello. En el apartado de estímulo y fomento del autónomo emprendedor, se ha desarrollado

² TRADE: Trabajadora Autónoma Económicamente Dependiente.

³ A.I.P: Acuerdos de Interés Profesional.

aspectos tales como la capitalización de la prestación por desempleo, la cuota inicial reducida para los trabajadores autónomos, la popularmente denomina tarifa plana de cotización a la Seguridad Social por creación neta de empleo, así como la nueva y controvertida figura del Emprendedor de responsabilidad limitada. En el apartado de prestaciones sociales, se ha destacado la prestación por Incapacidad Temporal, en especial la protección de accidentes de trabajo, la prestación por cese de actividad o prestación por desempleo de los trabajadores autónomos así como la pensión de jubilación y la posibilidad de seguir ejerciendo su actividad.

Con objeto de agilizar la lectura de la publicación, se ha optado por escribir únicamente autónomo y/o trabajador para hablar indistintamente de hombres o mujeres, evitando así repetir esta distinción cada vez que se hace mención a un trabajador o trabajadora autónoma.

2. REGULACIÓN DE LA LEY 20/2007 DE 11 DE JULIO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

2.1. INTRODUCCIÓN: FUNCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

Al hablar de trabajo autónomo no podemos afirmar que nos encontramos ante un fenómeno nuevo, pues no debemos olvidar que el hombre, en el curso de los procesos productivos, comenzó trabajando de manera autónoma. Se trata, de la fórmula más tradicional de organización del trabajo. En España, particularmente, ha gozado de un importante peso específico, ya que, mientras que en otros países, mucho más industrializados y capitalizados, este tipo de fórmula productiva iba desapareciendo, desplazada por nuevos sistemas de producción, en nuestro país, por su retraso industrial, la figura mantuvo su pujanza durante largo tiempo. El concepto moderno de trabajador, como el de empresario, surge con la Revolución Industrial del XIX.

Si bien es incuestionable la relevancia histórica y actualmente

económica⁴ del trabajo autónomo, igualmente es irrefutable el desinterés mostrado por parte del Derecho del Trabajo, hacia el mismo. Esta nueva disciplina, nacida como respuesta social a la Revolución Industrial, viene centrando su atención en la figura del trabajador subordinado, destinatario principal. Dicho de otro modo, para tal rama del ordenamiento jurídico, el objetivo fue, desde el principio, la protección y tutela del trabajador asalariado, mostrando mínimo interés por el trabajador por cuenta propia, cuyo régimen jurídico quedaba encomendado a los órdenes jurídicos civil o mercantil.

Esta desatención histórica de la legislación social o laboral hacia los trabajadores autónomos se advierte en el preámbulo de la LETA cuando cita literalmente en su preámbulo:

"El trabajo autónomo se ha venido configurando dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado, por lo que las referencias normativas al mismo se hallan dispersas a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico", "durante largo tiempo se ha presumido no necesitado de los auxilios del intervencionismo estatal"

En este sentido, y comenzando por el Texto Constitucional de 1978, considerándolo punto de partida, sin hacer una referencia expresa al trabajo por cuenta propia, recoge en algunos de sus preceptos derechos aplicables a los trabajadores autónomos, tales como:

- a) La libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (Artículo 38 C.E.).

⁴ El impacto de la crisis económica sobre las cuentas nacionales de España tuvo en 2012 un efecto inédito: por primera vez en lo que va de siglo, nuestro país recaudó más por la suma de cotizaciones sociales de autónomos y parados (18.849 millones de euros, el 1,8% del PIB) que por las cuotas abonadas directamente por los asalariados (17.837 millones, es decir, el 1,7% del PIB). Conforme al último boletín de recaudación fiscal publicado por la oficina estadística europea, Eurostat, España es el único país de la eurozona, en el que esto sucede, ya que el resto de miembros del club de los dieciocho ingresa bastante mayor porcentaje del PIB por cotizaciones de trabajadores que por autoempleados. www.eleconomista.es.

- b) El deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo (Artículo 35 C.E.).
- c) El fomento por parte de los poderes públicos una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados. (Artículo 40.2 C.E)
- d) Finalmente encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (Artículo 41 C.E).

En el ámbito de la protección social podemos destacar, en materia de Seguridad Social, normas anteriores a la regulación de la LETA y protectoras como, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En materia de prevención de riesgos laborales hay que referirse a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud de las obras en construcción, dónde aparecen obligaciones para los trabajadores autónomos (art.12)..

La Unión Europea, por su parte, ha tratado el trabajo autónomo, no regulándolo expresamente, sino tangencialmente en la Directiva 86/613/CEE

del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, que da una definición de trabajador autónomo en su artículo 2.a). Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

El derecho comparado de los países de nuestro entorno no dispone de ejemplos sobre una regulación del trabajo autónomo como tal⁵. En los países de la Unión Europea sucede lo mismo que en España: las referencias a la figura del trabajador autónomo se encuentran dispersas por toda la legislación social, especialmente la legislación de seguridad social y de prevención de riesgos. En este sentido, cabe resaltar la importancia que tiene la LETA, pues se trata del primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea, lo que sin duda constituye un hito en nuestro ordenamiento jurídico.

A modo de conclusión de este apartado y tomando como referencia los datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a fecha 30 de septiembre de 2014 se observa que 1.938.843 trabajadores autónomos son personas físicas o autónomos propiamente dichos⁶, inscritos en los diferentes regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social, siendo el RETA el más numeroso de ellos.

⁵ aunque países como Italia, Polonia, Alemania o Francia tienen leyes regulatorias al efecto, lo cierto es que ninguna dispone de un Estatuto del Trabajador Autónomo que proteja y regule íntegramente al colectivo. Según [www.eleconomista](http://www.eleconomista.es) “El parlamento Europeo da un paso al frente para proteger a los autónomos publicado el 20 de enero 2014.

⁶ aquellos trabajadores afiliados a alguno de los regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social y que no están integrados en sociedades mercantiles, cooperativas ni en otras entidades societarias. También se excluyen los que figuran como colaboradores familiares y los que están registrados formando parte de algún colectivo especial de trabajadores.

**AFILIADOS EN LOS REGÍMENES POR CUENTA PROPIA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, SEGÚN RÉGIMEN, POR COLECTIVO A
30/09/2014**

	TOTAL	RETA	MAR
	3.144.116	3.131.587	12.529
AUTONOMOS PERSONAS FÍSICAS (*)	1.938.843	1.928.078	10.765
FAMILIAR COLABORADOR	194.750	194.002	748
SOCIO DE SOCIEDAD	631.733	630.922	811
MIEMBRO ÓRGANO ADMON SOCIEDAD	315.010	314.930	80
FAMILIAR DE SOCIO	34.093	33.968	125
RELIGIOSO	12.588	12.588	0
COLEGIO PROFESIONAL	17.099	17.099	0

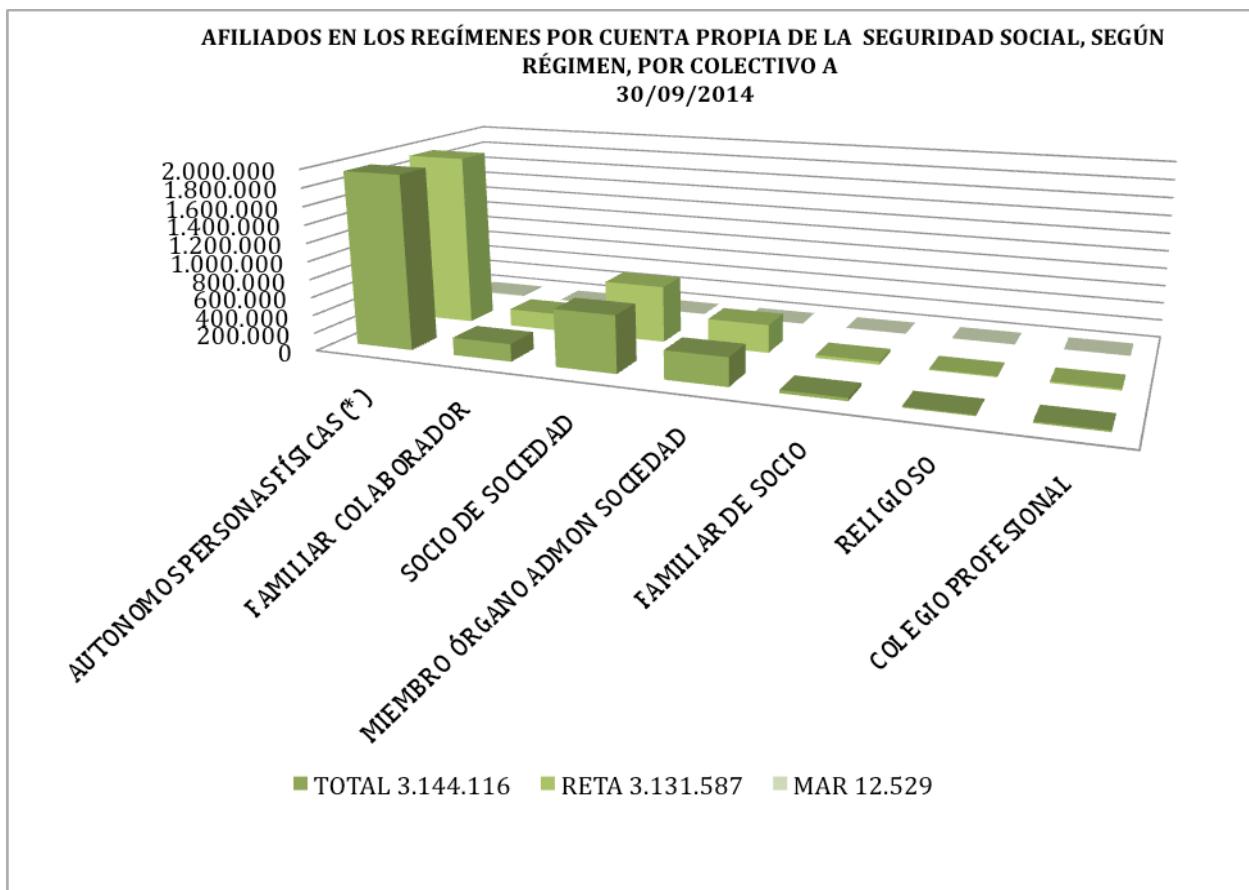
Fuente: Ficheros de afiliados en regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social. Elaboración propia

(*) Incluye los 8.660 Autónomos económicamente dependientes.

Se observa que los trabajadores autónomos personas físicas ascienden a un total de 1.938.846 de los que 8.660 trabajadores autónomos económicamente dependientes, lo que supone que un 61,56% frente a un 30,19% de miembros de órganos de sociedad y socios de sociedad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la propia LETA Autónomos económicamente dependientes se cifran en 8.660 dato de gran trascendencia a la hora de poder valorar la efectividad e incidencia que la regulación legal está teniendo en este sector productivo

El número de colaboradores familiares en alta en la Seguridad Social asciende a 194.750, de los cuales 90.814 son varones y 103.936 mujeres. La gran mayoría (80,9%) trabaja en el sector servicios, particularmente en el comercio y hostelería. Casi el 70% (69,8%) de los autónomos supera los 40 años de edad, aunque este porcentaje desciende al 51,9% entre los procedentes de otros países.



Fuente: Ficheros de afiliados en regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social. Elaboración propia

Los autónomos de nacionalidad diferente a la española representan el 8%, el 86,1 % de los autónomos no supera la base mínima de cotización, el 57,9 % de los autónomos lleva más de 5 años de alta en la Seguridad Social, el 21% de los autónomos tiene asalariados a su cargo. Este porcentaje aumenta a medida que aumenta la base de cotización, hasta un máximo del 34,9% entre los que tienen bases superiores a 3 veces la base mínima, el 4,7% de los autónomos simultanea su actividad con otra por cuenta ajena (pluriactividad), lo que es más frecuente entre los jóvenes (8,6%), los de menor antigüedad (9,7% respecto a los que tienen una antigüedad menor de 6 meses) y los que tienen base de cotización mínima (5,1%).

2.2 LOS ANTECEDENTES: EL PROYECTO DE ESTATUTO

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tras un proceso de diálogo con varias organizaciones representativas del colectivo de los trabajadores

autónomos, acordó constituir una Comisión de Expertos a la que confió una doble labor de evaluar la situación económica del trabajo autónomo en España y analizar el régimen jurídico y de protección social de los trabajadores autónomos, todo ello encaminado a la elaboración de un estatuto que dotara a éstos de la protección que desde tiempo atrás venían demandando. Este mandato fue atendido con la entrega en octubre de 2005, de un extenso informe, acompañado de una propuesta de Estatuto.

El interés por dicho asunto se reflejó nuevamente en disposición adicional 69^a de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que incorporaba el encargo al Gobierno de presentar al Congreso de los Diputados, en el plazo de un año, un Proyecto de Ley de Estatuto del Trabajador Autónomo en el que se facilitara la noción de trabajador autónomo, se contemplaran los derechos y obligaciones de este colectivo, su nivel de protección social, las relaciones laborales y la política de fomento del empleo autónomo, así como la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

El 26 de septiembre de 2006, el mismo Ministerio, junto con las asociaciones UPTA⁷ y ATA⁸ firmaron un acuerdo sobre el Texto del Anteproyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, no contando con el beneplácito de la CEAT⁹ que entendía que dicho anteproyecto no ofrecía suficiente seguridad jurídica. El 24 de noviembre del mismo año, dicho texto se convirtió en Proyecto de Ley, siendo enviado a las Cortes Generales. Tras los

⁷ Unión de Profesionales de Trabajadores Autónomos, UPTA es una Confederación de organizaciones territoriales y sectoriales que asocian a trabajadores y trabajadoras por cuenta propia, micro-empresarios y emprendedores de los distintos sectores o ramas de actividad económica. La Confederación UPTA está constituida por 34 organizaciones territoriales y sectoriales, con presencia en todas las 17 Comunidades Autónomas, más Ceuta y Melilla.

⁸ Federación Nacional de Trabajadores Autónomos-ATA, creada en 1995. Dicha federación se constituye como dice literalmente su Web www.ata.es "por un grupo de autónomos ante la indefensión que sentía frente a las administraciones, y conscientes del "gran olvido" al que se le había sometido al colectivo durante décadas.

⁹ Federación Española de Autónomos, CEAT se constituyó en 2004 es una organización profesional de carácter federativo e intersectorial.

correspondientes trámites parlamentarios, el BOE de 12 de julio de 2007 publicó la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajador Autónomo. El texto no entró en vigor hasta el 12 de octubre del 2007¹⁰.

2.3 LA ESTRUCTURA DE LA LETA

La Ley se concibe como un texto de mínimos, que establece las normas esenciales de la regulación específica del trabajo autónomo. Son veintinueve los artículos que integran su contenido, los cuales se estructuran en cinco títulos, que vienen acompañados de diecinueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, que en algunos casos aclaran e incluso justifican, la oscuridad emanada de aquellos.

El Título I se encarga, como bien se infiere de su encabezamiento, de establecer el ámbito de aplicación del Estatuto; a pesar de su reducida dimensión, únicamente dos artículos, resulta relevante al presentar uno de los mayores aciertos de la norma, a saber, el concepto genérico de trabajador autónomo. Junto a dicha noción se indica algunos colectivos incluidos expresamente y, por el contrario, otros que por sus características son exceptuados.

El Título II, rubricado “*Régimen profesional del trabajador autónomo*”, consta de tres Capítulos. El primero se compone de un solo artículo, art. 3, dedicado a listar las fuentes del régimen profesional de este trabajador. A través de tal precepto, la LETA pretende zanjar el controvertido asunto, que desde antaño ha venido siendo objeto de debate, relativo a la naturaleza de las relaciones jurídicas establecidas por el autónomo en el desarrollo de su actividad profesional. Pues bien, a través de este artículo se fija la naturaleza civil o mercantil de dichos vínculos, desechando por completo cualquier rastro de laboralidad. Alusión especial precisa su apartado segundo, por establecer, podríamos decir, una de las mayores originalidades de la LETA, los acuerdos de

¹⁰ Dado que en su disposición final 6^a prevé una vacatio legis de tres meses

interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes. El Capítulo II, dedicado al "*Régimen profesional del trabajador autónomo*", regula los derechos profesionales básicos del colectivo, sus deberes profesionales, la forma y duración del contrato, la prevención de riesgos laborales, la protección de menores y las garantías retributivas y económicas, donde se plantea la importantísima cuestión de la limitación de la responsabilidad patrimonial de los miembros de este colectivo. En el Capítulo III se presta especial atención al régimen profesional del trabajador autónomo dependiente. Se trata sin duda de la incorporación legal más controvertida y que mayores dudas suscita. A este tipo de trabajador se le privilegia con una protección mayor que la recibida por el trabajador autónomo clásico; en efecto, se procede a regular la formalización de su contrato, su derecho de descanso, sus permisos por maternidad y paternidad, etc. Asimismo, se asigna la competencia a la Jurisdicción Social para los litigios que se susciten en relación con su régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva. Digno de ser destacado resulta el art. 13 dedicado íntegramente a los acuerdos de interés profesional, los cuales el legislador pretende desvincular de toda aproximación a la legislación laboral, remitiendo su regulación a las disposiciones del Código Civil y rechazando, sin mucha razón, cualquier similitud con los convenios colectivos.

El Título III, bajo el enunciado "*Derechos colectivos del trabajador autónomo*", comienza dotando, tanto a los trabajadores por cuenta propia como a las asociaciones por estos integradas, de ciertos derechos de disfrute colectivo. A continuación, y dedicando a ello el resto de su articulado, establece el régimen aplicable a tales asociaciones específicas, creando un Consejo Estatal del Trabajador Autónomo como expresión del derecho de las asociaciones representativas conformadas por estos trabajadores a la participación institucional, constituyéndose como máximo órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del colectivo. Por eso, por su significativo papel en la elaboración de la norma, no resulta extraña la atención que a ellas presta la Ley.

El Título IV, "Protección social del trabajador autónomo", determina las prestaciones a las que el colectivo de trabajadores por cuenta propia tiene derecho a acceder, las obligaciones de cotización y afiliación, así como otro tipo de medidas, siempre tendentes a la convergencia del RETA con el RGSS; por ejemplo, la incorporación obligatoria de la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y el reconocimiento de la posibilidad de la jubilación anticipada para aquellos que desarrollan una actividad tóxica, peligrosa o penosa.

El Título V se dedica al "fomento y promoción del trabajo autónomo", haciendo mención a aspectos que se estiman esenciales en esta materia, como son la promoción de la cultura emprendedora, las ayudas para el inicio de actividad o la intensificación de la formación profesional.

Una vez analizado su estructura los puntos más relevantes regulados por la presente norma son:

- a) Definición del trabajo autónomo y determinación de los colectivos que lo componen.
- b) Establecimiento de un catálogo de derechos y deberes fundamentales.
- c) Derecho a la protección de riesgos laborales.
- d) Determinación de la edad mínima para que los menores de dieciséis años no puedan ser trabajadores autónomos ni ejercer actividad profesional, ni siquiera para sus familiares.
- e) Derechos colectivos, de asociación y de representatividad de los trabajadores autónomos.
- f) Creación el Consejo del Trabajo Autónomo como órgano consultivo del Gobierno.

- g) Establecimiento que la acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que comprenderá: la asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo y las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo¹¹.
- h) Y en último lugar mereciendo un apartado específico en el presente trabajo, crea y regula el Régimen Profesional del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente.

2.4. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO DEPENDIENTE.

La aprobación de la LETA ha traído consigo la existencia de una nueva figura jurídica, el trabajador autónomo económicamente dependiente. Sus rasgos resultan controvertidos, en especial que se pueda ser autónomo y al mismo tiempo dependiente de un solo cliente.

A través del análisis, principalmente, del régimen jurídico establecido en la LETA para el autónomo dependiente, y de las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la existencia o no de relación laboral por cuenta ajena, se ha llegado, entre otras, especialmente, a la siguiente conclusión, con la regulación jurídica que se hace en la LETA del autónomo dependiente, se ha legalizado la figura del «falso autónomo»¹², antes «perseguida y denostada»

¹¹ A este respecto, se introdujo la obligación de la cobertura por Incapacidad Temporal a partir del 1 de Enero de 2008. También como un gran logro en materia de protección social, se regula la prestación por cese de actividad. La ley señala, en su disposición adicional cuarta, el inicio de un proyecto de regulación de dicha prestación. en lo que se refiere a la contratación de familiares, introduce la novedad de posibilidad de contratar como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años aunque éstos convivan con el trabajador autónomo, quedando excluida la cobertura por desempleo de los mismos.

¹² La consideración de falso autónomo depende de la realidad que pueda probarse, si trabaja para una empresa sometido a su poder organizativo y disciplinario, se denomina falso autónomo.

por la jurisprudencia, y que a partir de ahora permite a los empresarios una mayor descentralización productiva, al obtener amparo legal lo que antes no era permitido.

Una opción legal posible hubiera sido considerarlos dentro del ámbito de las relaciones laborales especiales¹³, que son relaciones laborales por cuenta ajena con matices y peculiaridades específicas, como son las que se llevan a cabo entre el autónomo y su cliente principal.

Como bien dice la Exposición de Motivos —en su apartado III, párrafo primero— de la LETA «desde el punto de vista económico y social no puede decirse que la figura del trabajador autónomo actual coincida con la de hace algunas décadas», por ello, desde mediados de octubre de 2007 tenemos en vigor la LETA, norma que viene a colmar las aspiraciones de una variada categoría de trabajadores que poseen intereses, cercanos entre sí, pero nunca iguales.

La regulación del TRADE¹⁴, como señala la Exposición de Motivos —apartado III, párrafo sexto—: «obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, teniendo autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata», pero esto no es premisa suficiente para llevar a cabo la inclusión como trabajador autónomo de quien depende mayoritariamente —hablando en sentido económico— de un solo «cliente» o empresario.

Además, la configuración que se hace en la LETA de los TRADE

¹³ En el artículo 2, letra i), del ET se autoriza a que cualquier otro trabajo, que presente peculiaridades frente a la relación laboral tipo o común, sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial.

¹⁴ A lo largo del estudio emplearemos las siglas TRADE por comodidad, no sin dejar claro que el legislador de la LETA no emplea tal denominación en el articulado de ésta. Por el contrario, sí hace alusión a tal abreviatura la Comisión de Expertos en su informe.

«colisionan» con lo que técnicamente se ha entendido como trabajador autónomo, debido a que los trazos perfilados por la norma se acercan y aproximan más a una relación laboral, con especialidades¹⁵, que a una verdadera relación de tipo civil o mercantil entre «cliente» y trabajador¹⁶.

Nadie duda de la necesidad de una regulación para este tipo de trabajadores, pero esta que se hace en la LETA, tan aproximada a una relación laboral por cuenta ajena, crea desconcierto, se desnaturaliza al trabajador autónomo, por las aproximaciones que se hace en la LETA de los autónomos dependientes con el trabajo comprendido dentro del artículo 1 del ET, y da la sensación de que se ha querido «legalizar al falso autónomo».

Como el legislador es consciente del peligro que puede acarrear dicha figura, que, a pesar de su autonomía funcional, «desarrolla su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que les contrata», la regulación que se hace de los autónomos dependientes en la LETA persigue —como se dice en la Exposición de Motivos III, párrafo octavo—, «eliminar esas zonas grises entre el autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena»; otra cosa es que se consiga.

Además, puede que la regulación del TRADE que se hace en la LETA produzca efectos contrarios a los perseguidos¹⁷.

¹⁵ Llama la atención el exceso de preocupación de los encargados de elaborar el informe, así como de la Exposición de Motivos de la LETA, en recalcar que la figura del TRADE es un verdadero autónomo y que no nos encontramos ante una zona gris que pudiera estar comprendida entre los denominados falsos autónomos.

¹⁶ En la Exposición de Motivos —apartado III, párrafo sexto—, no en el texto articulado de la LETA, y en una sola ocasión se ha enlazado la figura del TRADE con el término empresario, cuando se presupone que el TRADE lleva a cabo su prestación laboral ante el cliente, como recalca la LETA, y no para un empresario.

¹⁷ La Secretaria de Igualdad y Formación de UGT, Alicia Fernández, sostenía que su sindicato viene detectando «un incremento de ofertas de trabajos donde uno de los requisitos es que el propio trabajador sea el responsable de las altas, modificaciones y bajas en la Seguridad Social, convirtiéndose el empresario en cliente y eludiendo de esa forma toda responsabilidad laboral».

Lo más difícil de compartir es el ámbito subjetivo que diseña la LETA para los TRADE, y que tengan que intervenir los órganos jurisdiccionales de lo social en las controversias laborales que se produzcan entre el TRADE y su cliente principal, al resultar una contradicción frente a la naturaleza civil o mercantil que se predica de éstos. La regulación que se hace sobre las fuentes específicas para los TRADE guarda mayor coherencia con la filosofía que quiere transmitir la norma, como es que no dé la sensación de que se ha querido legalizar a los denominados «falsos autónomos».¹⁸

Reiteradamente la Jurisprudencia ha tenido que ir interpretando los rasgos que el legislador establece para que una actividad laboral esté comprendida dentro de uno u otro cuerpo legal.

Así, clave para nuestros Tribunales son los indicios que como hechos relevantes son determinantes a la hora de decantarse para atribuir a una actividad laboral la categoría de trabajo por cuenta propia o de trabajo por cuenta ajena.

De este modo, la primera premisa o razonamiento del que deben partir los Juristas, de cualquier ordenamiento, no solamente del laboral, a la hora de delimitar la naturaleza de la relación y, en este caso, de si es por cuenta ajena o autónoma es que «la calificación de los contratos no depende de cómo se hayan denominado por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de la prestación que constituye su objeto»¹⁹,

Ante el nivel tan elevado de abstracción que denotan los dos rasgos principales de ajenidad y dependencia, para delimitar cuándo una relación laboral va a estar comprendida en el ET o fuera de él, y por tanto incluida en el

¹⁸ Falsos Autónomos o verdaderos trabajadores dependientes por cuenta ajena. Según www.El blogsalmón.com de fecha 29 julio 2013 CET “la tarifa plana para autónomos generará más falsos autónomos que nuevas empresas o emprendedores.

¹⁹ STS de 7 de noviembre de 2007, fundamento jurídico octavo, que cita a la STS de 9 de diciembre de 2004, recurso 5319/2003 <www.lexnova.es>.

ámbito del trabajo autónomo, la Jurisprudencia ha ido señalando qué indicios o hechos identifican la dependencia y cuáles la ajenidad²⁰ y, de esa manera, ante las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho, se determinará si es relación laboral al amparo del ET o al margen de éste, y por tanto dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LETA.

Una vez delimitados los rasgos diferenciadores entre el autónomo y el trabajador por cuenta ajena, indagaremos en los requisitos que señala la LETA para que un autónomo sea económicamente dependiente; notas que, como veremos, resultan forzadas y artificiosas cuando la mayor parte de ellas apenas sirven para diferenciarlos de una relación laboral inmersa en el ámbito de aplicación del ET.

Comprendidos dentro de la LETA, pero con peculiaridades, se encuentran los autónomos económicamente dependientes²¹ (artículo 1.2.d), desarrollado por el capítulo III del título II.

Efectivamente, el artículo 11.1 de la LETA arranca delimitando que tenemos que entender por TRADE aquel trabajador que realiza «una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa -hasta aquí, la definición que todos conocemos de autónomo- y predominantemente para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que depende económicamente por recibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales».

²⁰ Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados.

²¹ La LETA matiza que no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes: «Los titulares de establecimientos o locales comerciales o industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho» (artículo 11.3). Se incluyen también, pero con matices, a los transportistas autónomos (disposición adicional undécima), a los representantes de comercio (disposición adicional decimonovena) y a los agentes de seguros (disposición adicional decimoséptima).

Por el contrario, el autónomo general es quien dedica su actividad a la producción de bienes y servicios, fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, sin estar ligado por un contrato de trabajo, cuyo trabajo no es por cuenta ajena ni es muy frecuente que actúe como empresario, aunque en la definición que se da de trabajador autónomo tanto en la LETA como en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se incluya también como trabajador autónomo al que «utilice el servicio remunerado de otras personas». Unos y otros deberán realizar la actividad económica de forma habitual, personal, directa y a título lucrativo, debiendo concertar de palabra o por escrito los contratos con sus respectivos clientes (artículo 7).

De manera que, a diferencia de lo que ocurre con el autónomo tipo o común, la prestación de servicios o trabajo del TRADE debe realizarse — dependiendo económicamente con un mínimo del 75 por 100—, para un solo cliente, que puede ser persona física o jurídica, y el resto de ingresos —el 25 por 100— podrá proceder de otro u otros clientes, e incluso de su trabajo como trabajador por cuenta ajena, al no ser incompatibles el trabajo autónomo con el realizado para otro empresario.

El requisito anterior, nuclear de la figura del TRADE, no es elemento exclusivo necesario para alcanzar dicha condición; también es preciso que se cumplan una serie de condiciones, en cuya ausencia dejará de ser considerado autónomo económicamente dependiente.

Los requisitos vienen señalados en el artículo 11.2, y, aunque persiguen afianzar la independencia funcional frente al cliente, poseen, como veremos, escasa consistencia para delimitar al TRADE frente al trabajador por cuenta ajena; su ausencia determinará que el trabajador deje de ser considerado TRADE y pase a convertirse en autónomo tipo, autopatrón o trabajador por cuenta ajena. Las condiciones, que de manera simultánea se tienen que cumplir, son las siguientes:

- a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, es decir, debe realizarlo a título personal y directo²².
- b) No contratar o subcontratar toda o parte de su actividad desempeñada para el cliente principal o para otros clientes²³.
- c) Criterio consecuente con el anterior y que se aproxima a la nota de exclusividad que se suele tener en cuenta por la Jurisprudencia para declarar una relación laboral dentro del ámbito del ET.
- d) Llevar a cabo su actividad de manera diferenciada al resto de trabajadores, cualquiera que sea su naturaleza contractual, que presten servicios por cuenta del cliente. Diferenciación que no denota independencia o singularidad «absoluta» del TRADE. En gran número de actividades laborales celebradas al amparo del ET, el contacto entre los trabajadores es prácticamente nulo.
- e) Disponer de infraestructura productiva y material propio necesario para el ejercicio de la actividad e independientemente de la de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente los materiales de producción.
- f) Realizar la actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente. Tal vez sea esta condición la más relevante de todas, la que posee más consistencia, al pretender la norma que el TRADE no se encuentre inmerso en el ámbito de dirección y organización del cliente, y que aunque exista una dependencia técnica no se menoscabe su independencia jurídica.
- g) Como la actividad se hace a título lucrativo, percibir una contraprestación

²² Nota poco clarificadora, ya que al realizarlo a título personal y directo coincide con lo que ocurre con cualquier trabajador por cuenta ajena.

²³ La condición de TRADE sólo puede ser hacia un solo cliente y del cual perciba menos del 75% de sus beneficios.

económica en función del resultado de su actividad —obra o servicio prestado—, de acuerdo con lo pactado con el cliente, y asumiendo el riesgo y ventura de aquélla.

h) Por último, para la realización de una actividad económica o profesional como trabajador autónomo dependiente, es necesario comunicar al cliente encontrarse en esa situación y formalizar obligatoriamente un contrato por escrito.²⁴ El contrato deberá ser registrado en la oficina del Servicio Público de Empleo Estatal correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su firma, comunicando al cliente dicho registro en el plazo de cinco días hábiles siguientes al mismo. Dicho registro no tendrá carácter público.

Así es necesario que la relación profesional entre el TRADE y su cliente principal sea siempre por escrito, a diferencia de la libertad de forma para el trabajador por cuenta ajena (artículo 8.1 del ET)²⁵ y del resto de trabajadores autónomos (artículo 7.1 de la LETA), y también deberá registrarse el contrato en la oficina pública correspondiente²⁶, sin que dicho acto tenga carácter público.

2.4.1. CONTRATO Y REGISTRO DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES.

Dos publicaciones son básicas para la publicidad de los contratos de los Trade's, la primera la publicación de la Resolución de 21 de febrero de 2008,

²⁴ Fruto de este Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro por el que se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. se ha producido también la Resolución de 18 de marzo de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, estableciendo el procedimiento para el registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes

²⁵ Aunque el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra, según dispone el ET, en determinados supuestos la ley precisa que deban celebrarse por escrito, y, de no observarse dicha obligación, se presumirán celebrados por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que demuestre el carácter temporal de los servicios

²⁶ Siendo además requisito obligatorio para el posible cobro de la prestación por Cese de Actividad.

del Servicio Público de Empleo Nacional, por la que se establece el procedimiento para el registro de los contratos concertados por los trabajadores autónomos económicamente dependientes y Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero por el que se establece un modelo oficial de contrato.

El contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente, deberá constar del siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de las partes.
- a) Objeto y causa del contrato.
- b) Régimen de la interrupción anual de la actividad.
- c) Del descanso semanal y de los festivos -con derecho a una interrupción anual de 18 días hábiles, pudiendo ser mejorado mediante el contrato-.
- d) Duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año.
- e) Régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año.
- f) Acuerdo de interés profesional que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el trabajador autónomo económicamente dependiente dé su conformidad de forma expresa.
- g) Trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate.
- h) Toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación

que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento.

i) Se deberá incluir una declaración de cumplimiento de todos los requisitos legales que se exigen en el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, al trabajador autónomo económicamente dependiente.

El contrato se extinguirá cuando se den algunas de las siguientes circunstancias: mutuo acuerdo de las partes o cuando se den causas válidamente establecidas en el contrato, muerte y jubilación o invalidez que sean incompatibles con la actividad profesional que se desarrolla, por voluntad del Trade fundada en incumplimiento contractual grave del cliente, por voluntad del cliente con causa justifica o por desistimiento del Trade, en cuyos casos debe existir preaviso o hacerse conforme a los usos y costumbres, por decisión de la trabajadora autónoma económicamente cuando sea vea obligada por ser víctima de violencia de género o cualquier otra causa legalmente establecida.

La interrupción de la actividad profesional del trabajador autónomo dependiente estará justificada en los siguientes casos: cuando sea por mutuo acuerdo de las partes para atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles, si sobrevienen de forma urgente e imprevisible, responsabilidades familiares que sea necesario atender, por riesgo grave e inminente de la vida o salud del TRADE, si se produce una incapacidad temporal, maternidad o paternidad, cuando la trabajadora económicamente dependiente haga efectiva su protección o derecho a asistencia social integral, cuando se den causas de fuerza mayor, por otros motivos que se acuerden mediante contrato o acuerdo de interés profesional.

El contrato habrá de registrarse en el Servicio Público de Empleo Estatal en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su firma, debiendo comunicar al cliente dicho registro en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al mismo. Cuando transcurran los quince días hábiles desde la firma del contrato sin que el

TRADE comunique el registro del contrato al cliente, será éste quien deberá registrar el contrato en el plazo de los diez días hábiles siguientes (Art. 6.1 del RD). Ello no obstante, el Servicio Público de Empleo Estatal, en virtud de lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá encomendar el registro de los contratos de los TRADEs a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, pero "sin que ello afecte al carácter estatal y único del registro de los contratos de los TRADEs". El Servicio Público de Empleo Estatal cederá a la Tesorería General de la Seguridad Social la información relativa al registro de los contratos de los TRADEs, así como la terminación de sus contratos, a efectos de tramitar las correspondientes altas y bajas y variaciones de datos en el RETA (Disposición Adicional Quinta del RD 197/2009, de 23 de febrero.

2.4.2. LOS ACUERDOS DE INTERES PROFESIONAL.

Una vez analizadas las condiciones que deben de reunir los trabajadores autónomos económica dependientes, resulta de suma importancia destacar otra novedad que incorpora la LETA en nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 13, los denominados acuerdos de interés profesional o pactos en donde se podrán establecer condiciones que van a determinar la relación entre el TRADE y su cliente principal.

La relevancia de estos acuerdos resulta evidente, no sólo por ser considerados fuente de derecho (art. 3.2c) y prevalecer sobre lo dispuesto en el contrato individual sino también por la incidencia de los mismos en numerosas cuestiones tan significativas como la jornada de la actividad profesional (art. 14) la extinción contractual (art. 15) la interrupción justificada de la actividad (art. 16) o los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos (art 18).

Resulta relevante establecer un paralelismo entre el acuerdo de interés profesional y el convenio colectivo. Mientras el convenio colectivo se aplica a

todos aquellos contratos incluidos dentro de su campo de aplicación y obliga a todos los trabajadores y empresarios comprendidos dentro de su ámbito, los acuerdos de interés profesional se destinan a los autónomos económicamente dependientes²⁷ afiliados a un sindicato o asociación que lo negocie y que, además, hayan emitido su consentimiento²⁸.

Son Acuerdos de Interés Profesional los concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que los mismos ejecuten su actividad, deberán concertarse por escrito y pueden establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad, así como otras condiciones generales de contratación.

También podrán instituir órganos específicos de solución extrajudicial de conflictos, teniendo derecho a participar en ellos las asociaciones de trabajadores autónomos, cuando así esté previsto en los Acuerdos de Interés Profesional.

Toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será nula cuando contravenga lo dispuesto en un Acuerdos de Interés Profesional firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento. En definitiva, la eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.

²⁷ Dada su proximidad al trabajador asalariado y la existencia de un cliente principal, cabe apreciar por parte del legislador, su empeño en trasladar a este colectivo al ámbito las negociación colectiva, si bien el autónomo puro al carecer de contraparte empresarial tal posibilidad sería inviable.

²⁸ Esfuerzo negociador en vano, si el acuerdo no es más favorable que lo estipulado en los contratos, ante el temor de que su contenido no sea aplicable, ya que nunca se adherirá un TRADE si no se superan las condiciones estipuladas en su contrato).

El primer acuerdo de interés profesional para autónomos dependientes económicamente se firmó en abril de 2009 con los transportistas autónomos de PANRICO. Con este acuerdo, los trabajadores por cuenta propia dependientes de PANRICO²⁹, unos 3.000 empleados dedicados fundamentalmente a tareas de distribución, obtendrán licencias retributivas equivalentes a las contempladas en el estatuto de los trabajadores y cobertura en caso de incapacidad transitoria, garantizando retribuciones. Del mismo modo, los trabajadores autónomos vinculados a PANRICO disfrutarán de un periodo vacacional retribuido a cargo de la compañía de 30 días naturales con el salario fijo más 700 euros de abono, percibirán ayudas por familiares con discapacidad, y gozarán de préstamos en condiciones similares a las pactadas para el resto de trabajadores.³⁰

Posteriormente se firmó el acuerdo celebrado entre la empresa Lozano Transportes S.A.U. y la Agrupación Sindical del Transportista Autónomo de Cataluña, suscrito el 28 de junio de 2010 y publicado en el DOGC³¹ de 25 de marzo de 2011 en cuyo artículo 5 se dispone la ultraactividad del acuerdo, pues a la terminación de su vigencia y mientras no sea sustituido por otro, continuará rigiendo en su totalidad. Una fórmula desconocida en el ámbito civil a cuyas disposiciones quedan sometidos estos pactos colectivos, y que determinan que a la llegada del término final pactado, el contrato deje de producir sus efectos entre las partes. Asimismo en su artículo 55 recoge, en términos de más que dudosa legalidad, la figura del “canon de negociación del convenio”³² destinado a sufragar los gastos de los sindicatos (en este caso de

²⁹ Acuerdo sobre las condiciones de trabajo y económicas de los transportistas por cuenta propia o repartidores autónomo en el Grupo Panrico. Mesa Nacional de Autónomos, 20 de mayo de 2005

³⁰ Según declaración de su propio consejero delegado Joan Cornudella a europapres.es “no tiene un impacto fundamental en la empresa, ya que la mayoría de estos derechos estaban “de facto” reconocidos en la compañía, al tiempo que manifestó su deseo de que esta firma tenga una evolución positiva en el futuro, “fidelizando un colectivo fundamental para la empresa”.

³¹ Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña

uno solo, ASTAC) representados en la comisión negociadora del Acuerdo.

2.5. CALIFICACIÓN DE LOS JUECES: TRABAJADOR POR CUENTA AJENA, TRABAJADOR AUTÓNOMO DEPENDIENTE O TRABAJADOR AUTÓNOMO.

La doctrina española ha establecido que aunque las parte denominen un contrato de trabajo de otra forma, si lo que subyace es un contrato de trabajo, es decir, una relación laboral, es un contrato de trabajo. Esta teoría ha sido recogida por el Orden Social y por ello es necesario repasar las decisiones de los tribunales del Orden Social sobre la calificación de las relaciones de los denominados Trade's o autónomos.

La jurisprudencia ha jugado y juega un importante papel al momento de definir con precisión cuándo se trata de una aparente autonomía y cuándo no, pero recuerda igualmente que la complejidad en su definición exige el estudio de cada caso en concreto "*(...) La concurrencia o no de dichas notas debe analizarse en cada supuesto concreto, a los efectos de determinar cuál es la verdadera naturaleza jurídica del vínculo existente entre las partes y de las reciprocas contraprestaciones, partiendo del principio de que la determinación del carácter laboral o no de la relación que vincula a las partes no es algo que quede a la libre disposición de éstas, sino que se trata de una calificación que surge del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que delimitan el contrato (...)*

(STSJ Social Cataluña 13-06-05)

³² El referido artículo señala que "los transportistas que no deseen que se les descuento la cantidad en concepto de canon de negociación deberán manifestarlo voluntariamente y por escrito a la dirección de la empresa.....A fin de facilitar las gestiones burocráticas... el trabajador que no deseé que se le descuento dicho canon, lo comunicará por escrito a los delegados sindicales". Es evidente el desconocimiento , por parte de la representación sindical, de la interpretación dada al artículo 11.1. LOLS por la STC 98/1985 de 29 de julio, en cuyo fundamento jurídico 18 señala que "cada trabajador, en la forma y plazos que se determinen, podrá mostrar su conformidad (art. 11.1) con que se le descuento el canon sobre los salarios correspondientes, sin que sea admisible la imposición del canon a reserva de la voluntad en contrario, y sin que se puede exigir tampoco una manifestación negativa de voluntad, que supondría, sin duda, una presión sobre el trabajador".

El Tribunal Supremo en su STS de 19 de febrero del 2014 dictó una sentencia en la que ha dejado claro que la característica clave es la ajeneidad: "la esencial nota definitoria de ajeneidad, incluyendo la dependencia que, en puridad, y pese a su importancia no es el único aspecto más de la ajeneidad (en la organización de la prestación laboral, que no corresponde al trabajador, que es la característica del trabajo por cuenta propia, sino al empresario" Esta sentencia se originó en la demanda de un famoso periodista, de tipo contertulio, que demandó a una aún más famosa cadena de radio tras ser despedido tras años de colaboración en diversos programas. El caso llegaba al extremo de que ni siquiera cobraba como autónomo sino a través de una empresa que él mismo creó y de la que era administrador único. La naturaleza de su trabajo como "opinador" hacía que tuviera una gran libertad en la forma de ejercer su trabajo y también trabajaba en otras cadenas de radio y televisión. Es decir que todo parecía anunciar que perdería la demanda y le dirían que sí que era un profesional autónomo y que su relación no era laboral. Pero no. El TS dejó claro que lo importante era que él hacía su trabajo de forma personal; que la empresa era la que se encargaba de programar la actividad que se desarrolla bajo unas directrices básicas, temas a tratar en los programas, decididas por la empresa; que había continuidad, regularidad y permanencia de la relación a lo largo de muchos años, sin que en ningún momento se acreditara ni que la empresa dejara de contar con el trabajador ni que éste rechazara por motivos personales su participación en ocasión alguna y que no importaba que participara en otras empresas porque la exclusividad no se presupone en una relación laboral. En resumen, si este periodista fue reconocido como trabajador por cuenta ajen, ¿no puede ser reconocido como trabajador por cuenta ajena el transportista "autónomo" que cobra un salario fijo de la empresa y tiene un horario fijo y reparte con un vehículo de la empresa?(no desconocemos el art. 1.3. g del Estatuto de los trabajadores). ¿No habrá de considerarse como trabajador por cuenta ajena el dentista que trabaja en una clínica de otro a cambio de una comisión, con los pacientes que

dice el otro, a las horas a las que los cita el otro y a los que les cobra directamente el otro?

La STS, sala de los social, de fecha 21 de julio de 2011, reiterando Jurisprudencia, señala que los denominados "falsos autónomos", tienen derecho a que su relación se transforme en una relación laboral por tiempo indefinido cuando, en definitiva, el autónomo sea tratado bajo los parámetros de laboralidad.

El Tribunal Supremo reitera que cuando se dan las notas de dependencia, ajenidad y retribución, en el desarrollo de un contrato suscrito entre una Administración Pública y un trabajador, al que se trata como si fuera un autónomo, mediante la firma de contratos de "asistencia técnica", hay que estar a la realidad de la relación, y no al nombre y formalización del contrato. Es decir, que si, pese a la suscripción de una asistencia técnica como autónomo, el trabajador desarrolla su trabajo en las dependencias de la Administración Pública de que se trate, recibe órdenes de sus superiores como cualquier otro trabajador y, en definitiva, se inserta en la organización propia de dicha Administración, el contrato se declara fraudulento y, en conclusión, dicho trabajador adquiere la consideración de personal laboral por tiempo indefinido de la Administración contratante.

3. POLÍTICAS, ESTÍMULO Y FOMENTO DEL AUTÓNOMO EMPRENDEDOR.

El Título V y último de la LETA (artículos 27 a 29) se ocupa de regular una serie de medidas encaminadas al fomento y promoción del trabajo autónomo, las cuales se justifican por la propia entidad e importancia de la agrupación de sujetos económicos que regula

La LETA señala, así mismo, otros dos campos de actuación de gran importancia: el asesoramiento técnico en las fases de creación, renovación y ampliación del negocio y la cooperación entre autónomos, cuestiones ambas que se encuentran, junto a la educación, entre las cuestiones que habrán de servir para edificar sólidamente las bases sobre las que se asiente con

seguridad el futuro del trabajo autónomo. Naturalmente, queda la cuestión del apoyo financiero a las iniciativas económicas emprendidas por los trabajadores por cuenta propia, para lo cual la Ley prevé la adopción de programas de ayuda financiera para tales iniciativas, dando preferencia a los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo y al grado de viabilidad de los proyectos. Junto al apoyo financiero estricto, la Ley prevé también la promoción del trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada a tal objetivo.

Para el desarrollo de este apartado hemos estudiado y repasado:

- a) La ley 11/2013, de 23 de febrero, medidas de apoyo al emprendedor y estímulo del crecimiento de empleo.
- b) Ley 14/2013 de septiembre de 27 de septiembre de 2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización
- c) Real Decreto 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.
- d) Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.
- e) Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, que en su artículo undécimo ha modificado algunos apartados del artículo 128 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, regulador de las cotizaciones sociales para el año 2014.
- f) Proyecto de Ley de Mutuas, actualmente en tramitación Parlamentaria³³.

³³Serie A: Proyectos de Ley 106 BOCG 25 de julio 2014.

En Aragón las medidas de apoyo son las siguientes:

El Decreto 111/2012, de 24 de abril de 2012, modificado por el Decreto 36/2014, de 14 de marzo del Gobierno de Aragón, aprueba el programa de emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los beneficiarios son aquellas personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo que se hayan establecido en la Comunidad Autónoma de Aragón como trabajadores autónomos o por cuenta propia y realicen la actividad en nombre propio, así como aquellos trabajadores autónomos o por cuenta propia integrantes Sociedades Civiles, siempre que las subvenciones se soliciten a título personal

a) Establecimiento como trabajador autónomo cuyos importes oscilan entre los 3000€ y 6000€ según la circunstancia personal del desempleado pudiendo incluso incrementarse hasta un 15% en supuesto de municipios de menos de 5.000 habitantes o se encuadren dentro de una actividades económicas emergentes, tales para la atención a la dependencia y servicios destinados a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, o actividades encuadradas en el ocio, recreo y cultura tales como turismo alternativo rural y cultural, rehabilitación y adaptación de viviendas y espacios públicos, incorporación de nuevas tecnologías de información etc.

b) Subvención para asistencia técnica, destinada a la financiación parcial de la contratación, en la puesta en marcha del proyecto de auto empleo, de servicios externos para mejorar el desarrollo de la actividad empresarial, así como la realización de estudios de viabilidad o el asesoramiento en las áreas de comercialización de productos o servicios, de comercio electrónico o de marketing, por importe máximo de 2000€ o el 75% del coste de los servicios prestados.

- c) Subvenciones para la formación, destinada a la financiación parcial de cursos de dirección y gestión empresarial y de nuevas tecnologías de la información y la comunicación recibidos por el trabajador autónomo al inicio de su proyecto de autoempleo, la cuantía de la misma será un 75% del coste del curso recibido, con un máximo de 3.000€ esta subvención se concederá de una sola vez por las acciones de formación recibidas y pagadas íntegramente entre los 3 meses anteriores al inicio de la actividad y los 12 meses posteriores.
- d) Incentivo a la consolidación de proyectos, destinada al mantenimiento y desarrollo de dichos proyectos. Consistente en la bonificación del 50% de la cuota del trabajador autónomo durante los doce primeros meses de su actividad, con un máximo de 1500€ o el 75% de la cuotas abonada en RETA para emprendedores autónomos menores de 30 años en el momento de solicitud de este incentivo, con un límite de 2.000€.
- e) Subvención financiera, con objeto es reducir los intereses de préstamos destinados a financiar inversiones para la creación y puesta en marcha de proyectos de autoempleo, equivalente a la reducción de hasta 4 puntos del tipo de interés fijado por la entidad de crédito prestamista, con el límite de 4.000€.
- f) Subvenciones para microempresas iniciativas locales emprendedoras (MILE)

3.1 EL ESTÍMULO AL EMPRENDIMIENTO Y LA CAPITALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLÉO.

Comenzamos por una de las últimas medidas de fomento de la actividad del trabajo autónomo como es la ley 11/2013, de 23 de febrero, medidas de apoyo al emprendedor y estímulo del crecimiento de empleo que tiene como objetivo reforzar las reformas estructurales que se están aplicando a España desde el año 2012 y en el ámbito laboral, es conseguir un alto grado de flexibilidad que permita ajustar los precios y salarios relativos, de forma que consiga aumentar la competitividad de nuestra economía. Las reformas están enfocadas a las Pymes y autónomos debido a que se ha demostrado que este tipo de empresas constituyen uno de los principales motores para dinamizar la

economía española, dada su capacidad de generar empleo y su potencial de creación de valor, siendo necesario establecer un entorno que promueva la cultura emprendedora.

La Ley se divide en 42 artículos, 5 títulos, completándose con 9 Disposiciones Adicionales, 6 Transitorias, 1 Derogatoria y 15 Finales. El título I establece las medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.

Es una medida de apoyo para aquellas personas desempleadas interesadas en iniciar su propio negocio como autónomo ya que permite cobrar en un solo pago el importe pendiente de la prestación por desempleo.

Además, la capitalización por desempleo o pago único está muy extendida, como prueba el hecho de que en 2013 casi 152.000 capitalizaron su desempleo para darse de alta como autónomos. No obstante, el pago único tiene ciertas limitaciones que intentarán ser subsanadas con las últimas medidas anunciadas por el Gobierno para 2015. La medida no es nueva sino que tiene su origen en

Podrán solicitar el pago único los perceptores de la prestación contributiva por desempleo que cumplan los siguientes requisitos: No haber iniciado la actividad económica ni estar de alta en la Seguridad Social. Tener pendiente de recibir, al menos, tres mensualidades. No haberse beneficiado de otro pago único en los 4 años anteriores. Iniciar la actividad en el plazo máximo de un mes desde la fecha de aprobación del pago único. No haber impugnado el despido que diera lugar a la situación de desempleo³⁴. En cuyo

³⁴ Sentencia T.S.J. Cataluña 2501/2013 de 9 de abril. Capitalización. Denegación por no ser firme la extinción de la relación laboral. Estimación, máxime cuando en el presente caso el despido del actor ni siquiera ha dado lugar al devengo de salarios de tramitación que serían incompatibles con la prestación por desempleo y porque no sería razonable que el trabajador tuviera que esperar para el inicio de su actividad el resultado de la impugnación de su despido que iría contra la finalidad de la norma de promover y facilitar el inicio de una actividad como autónomo. Lexonva.es.

caso no se podrá solicitar la capitalización hasta que se haya resuelto el expediente de impugnación.³⁵

La aprobación del Real decreto 1975/2008 de 28 de noviembre sobre medidas urgentes en materia económica, fiscal, de empleo y de vivienda eliminó la norma que restringía el pago único para autónomos a aquellos que acreditasen un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

La cantidad que se puede cobrar en un pago único es del 60%, que alcanza el 100% para los menores de 30 años y las mujeres hasta los 35 años, que sólo podrán destinarlo a inversiones en inmovilizado, y a los pagos de su cotización al RETA.

Pago único (60%): Deberán realizar una inversión de un máximo del 60% de la cuantía a la que tengan derecho por desempleo. El resto del importe se irá compensando, anulando el coste de la cuota de autónomos por parte de TGSS.

Pagos mensuales: Las personas que no realicen dicha inversión pueden optar por destinar el 100% de su prestación pendiente a cobrar a pagar las cuotas mensuales de autónomos, las que la TGSS irá anulando y restando del capital restante. En el caso de socios trabajadores de sociedades mercantiles, el 100% de la capitalización deberá dedicarse al pago de cuotas.

Para jóvenes emprendedores: Hombres hasta 30 años y mujeres hasta 35 pueden solicitar hasta el 100% para la inversión, si bien el Ejecutivo actualmente está estudiando la posibilidad de extender hasta el 100% el límite del pago único destinado a inversión por parte de los mayores de 30 años.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 4/2013 de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de

³⁵ Sentencia T.S.J. Galicia 5008/2012 de 22 de octubre Desempleo: Modalidad de pago único. La fecha del alta en el RETA no es determinante para denegar la prestación capitalizada, puesto que el objetivo de esta modalidad es que los trabajadores desempleados dejen de serlo. Se reconoce preeminencia a la fecha de comienzo efectivo o real de la actividad. Lexonova.es

empleo de febrero de 2013, éste pago único del 100% puede ser usado para la inversión necesaria para desarrollar dicha actividad, incluido el importe tributario para el inicio de la actividad, o para aportación al capital social de una sociedad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación.

También podrá destinarse a gastos de constitución y puesta en marcha de una sociedad, así como al pago de las tasas y de servicios de asesoramiento, formación, etc. relacionados con la actividad a emprender.

Junto a su solicitud, en la Oficina de Empleo o Dirección Provincial de la Entidad Gestora correspondiente, el antiguo INEM, ahora Servicio Público de Empleo Estatal, se debe presentar una memoria de la actividad que se va a comenzar a realizar, así como un detalle de las inversiones que se fueran a realizar³⁶.

El 100% de las cantidades percibidas en concepto de capitalización del desempleo o pago único quedan exentas del IRPF. Este incentivo fiscal tiene efecto desde el 1 de enero de 2013 y se enmarca en el plan de choque para fomentar la actividad de los emprendedores aprobado en el Real Decreto Ley 4/2013 de 22 de febrero de 2013.

Anteriormente se establecía el límite en 15.500 euros. Tanto la exención total actual como la anterior están condicionadas al mantenimiento de la actividad durante cinco años.³⁷

Con el límite de 15.500 euros y para evitar un ingreso muy elevado en el

³⁶ Los importes de las inversiones indicadas en la memoria no tienen que incluir su IVA soportado correspondiente, ya que, no es subvencionable.

³⁷ Sentencia T.S.J. Castilla y León 520/2013, de 24 de octubre Prestación por desempleo: Modalidad de pago único: Requisitos del beneficiario: No se puede afirmar que la norma contemple exclusivamente un proyecto de futuro: El objetivo es promover y facilitar el autoempleo. Fraude de ley: No se presume y debe ser probado por quien lo alegue: Se configura por la concurrencia de dos normas, a saber, la llamada cobertura que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta, y en forma fraudulenta se pretende eludir, exigiendo dicha figura la concurrencia de una serie de actos que violen el contenido ético de los preceptos legales en que se amparan.

caso de capitalizar para la inversión, se permitía imputar cada año una cantidad proporcional al porcentaje de la prestación que se hubiese cobrado en caso de no optar por la capitalización.

3.2. CUOTA INICIAL REDUCIDA PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

En el apartado c) del art.5 de LETA se recogen las obligaciones de afiliación, comunicación de altas, de bajas y cotización en el régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente. Esta es la parte obligacional frente al derecho contemplado por el art.4.3.h), a cuyo contenido la LETA dedica su Título IV.

El trabajador autónomo está obligado a cotizar desde el primer día del mes en que inicia su actividad. La obligación subsistirá mientras el trabajador desarrolla su actividad, incluso durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad. La obligación termina el último día del mes en que el trabajador finaliza su actividad por cuenta propia, siempre y cuando comunique su baja dentro de plazo. En caso contrario, sigue obligado a cotizar hasta el último día del mes de comunicación de la baja, salvo que se justifique el cese en la actividad.

La contribución a la Seguridad Social es obligatoria para el autónomo, eligiendo libremente la base de cotización dentro de los referentes establecidos anualmente con prescripciones máximas y mínimas distintas según la edad, más o menos de 47 años, y la actividad desempeñada, convirtiendo al trabajador autónomo, simultáneamente, en responsable del cumplimiento de la obligación y en titular de la prestación, asumiendo una doble condición de empresario-cotizante y trabajador-beneficiario.

Puede solicitarse un cambio de base de cotización hasta dos veces al año, pero siempre se debe realizar del día 1 de abril, con efectos del 1 de julio

siguiente, y antes del 1 de octubre, con efectos del 1 de enero del año siguiente³⁸.

La obligación del ingreso de las cuotas termina el último día del mes en que el trabajador finaliza su actividad por cuenta propia, siempre y cuando comunique su baja dentro de plazo. Es importante comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cese en la actividad, dentro de los 6 días naturales siguientes a dicho cese.

Transcurrido algo más de un año desde la publicación, el sábado 11 de febrero de 2012 del Real Decreto-Ley 3/2012, de reforma del mercado laboral, con la urgencia que demandaba la crítica situación se inaugura una "segunda generación de reformas estructurales" con la publicación del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, en vigor el 24 de febrero, aprobado por el consejo de ministros del 22 de febrero de 2013, en el marco de la estrategia de emprendimiento y empleo activo.

A lo largo de 53 páginas los protagonistas, de las medidas de apoyo, son las pymes y los autónomos, respecto a los que se adoptan medidas, de índole muy dispar, dirigidas a fomentar la financiación empresarial a través de mercados alternativos, a reducir la morosidad en las operaciones comerciales y de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y Comunidades Autónomas y sobre todo en lo que atañe a este trabajo: la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016.

Inicialmente en esta norma se exigía como primer requisito, el tener menos de 30 años en el momento causar alta en régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Con la aprobación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a emprendedores y su

³⁸ Son varias las asociaciones de autónomos que está planteando la posibilidad de que pueda elegirse la base de cotización mes a mes

internacionalización, la denominada “tarifa plana para autónomos” se amplía a todos los trabajadores independientemente de su edad³⁹.

El resto de los requisitos a cumplir para beneficiarse de esta tarifa son:

- a) No haber estado de alta como autónomo en los cinco años anteriores.
- b) No emplear a trabajadores por cuenta ajena.

La tarifa plana para autónomos es una medida aprobada en 2013 para impulsar el autoempleo⁴⁰, que consiste en el pago de una cuota mensual reducida de cotización a la Seguridad Social en calidad de autónomo. Por su parte, la Tesorería General de Seguridad Social, órgano competente para determinar su concesión, exige:

- a) Ser administrador de una sociedad mercantil
- b) No haber recibido anteriormente una bonificación de Seguridad Social como autónomo, aunque hayan pasado más de cinco años y,
- c) No ser un autónomo colaborador, de empresas familiares.

Todo ello ha causado bastante controversia ya que estos criterios no estaban en la Ley, sino en una circular interna de la Seguridad Social, lo cual ha provocado que muchos autónomos societarios que contaban con esa ayuda no hayan podido recibirla. También hay que precisar que en el caso de cooperativas de trabajo asociados sí que le puede optar a la tarifa plana.

³⁹ Un total de 267.964 personas se han aprovechado de la tarifa plana de 50 euros de cotización a la Seguridad Social para convertirse en autónomos, de los que casi el 41%, en concreto, 109.287, son jóvenes menores de 30 años. En la comunidad aragonesa, a fecha 19-08-2014 un total de 7.889 personas se convirtieron en autónomos gracias a la tarifa plana de 50 euros de cotización a la Seguridad Social de los que 3.599 fueron jóvenes menores de 30 años, según los datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

⁴⁰ En el mes de febrero de 2013, el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social se situó, por vez primera desde marzo de 2006, por debajo de los tres millones de cotizantes, tras perder 11.118 afiliados

Es destacable otro supuesto de pluriactividad, entre trabajo por cuenta propia y ajena, por la que en la Ley de emprendedores se introducen nuevas bonificaciones del 50% de la cuota de autónomos para esos casos.

Respecto a la cuantía de la tarifa, varía a lo largo de los primeros meses de actividad, estableciéndose tres tramos de reducción sobre la base mínima de cotización y el tipo mínimo de cotización, incluyendo la cotización por la prestación de incapacidad temporal. Durante los primeros seis meses el 80% de reducción de la cuota, con lo que con las bases y tipo de 2014 se quedan en 53,07 euros, del séptimo mes al duodécimo el 50% de reducción. Durante el segundo trimestre, la cuota en el año 2014 sería de 131,36 euros, respecto a los meses décimo tercero o decimoctavo, la reducción será del 30% y la cuantía de la cuota será de 183,55.

Según los datos difundidos por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social a fecha 4 de noviembre de 2014, casi un total de 270.000 personas se convierten en autónomos con la tarifa plana de 50 euros, el 41% jóvenes menores de 30 años, si bien Andalucía lidere los beneficiarios, en Aragón un total de 7.889 se han acogido a esta tarifa plana para convertirse en emprendedores.

Un total de 291.931 personas se han aprovechado de la tarifa plana de 50 euros de cotización a la Seguridad Social para convertirse en trabajadores autónomo⁴¹.

Es innegable, que gran parte de la actividad emprendedora tiene su origen en la crisis económica y general que ha producido la desmantelación de una gran parte del tejido productivo de este país, por lo que muchos de estos emprendedores por no tienen auténtica vocación empresarial definida.

Las empresas están sustituyendo empleo estable por servicios externos para ajustar sus costes e incrementar su flexibilidad y capacidad de

⁴¹ Ssegún ha informado este 15 de Octubre 2014 el Ministerio de Empleo y Seguridad Social

adaptación⁴².

3.3. EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE CAJA.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que se ha desarrollado reglamentariamente por el RD 828/2013, de 25 de octubre, que se modifica, entre otros reglamentos, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que atañe al tributo indirecto, crea un régimen especial voluntario denominado de devengo por criterio de caja, así como crea una nueva figura de trabajador autónomo denominado "Empresario de Responsabilidad Limitada".

La nueva ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, incluye en el Capítulo II del Título I esta nueva figura: *El emprendedor de Responsabilidad Limitada*⁴³- en adelante ERL⁴⁴ que permite al empresario persona física evitar, bajo determinadas condiciones que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales o profesionales afecten a su vivienda habitual. Esta limitación no impide que el emprendedor ofrezca su vivienda en garantía, lo que impide es que pueda ser embargada por obligaciones personales que se deriven de su actividad empresarial, evitando por tanto que el riesgo empresarial afecte o llegue al núcleo de la familia.

Cualquier persona física puede proteger su vivienda habitual, de manera opcional, en cualquier momento de su vida profesional, de las deudas empresariales o profesionales generadas por el ejercicio de su actividad, siempre y cuando no exceda la base imponible del Impuesto sobre

⁴² En este sentido Toni Ferrer, secretario de acción Social y Jordi Ribó, coordinador de economía social y de autoempleo de CCOO, no se atreven a cuantificar a los falsos autónomos que se ven "obligados" a acogerse a esta tarifa como condición previa para obtener un trabajo. "Encontrar un empleo es imposible. A partir de ahí, surge de todo."

⁴³ Una de las grandes promesas del Partido Popular (PP) para ayudar a los autónomos a superar la crisis consiste eximirlos de responder por sus deudas con todo su patrimonio. Datos macroeconómicos, economía y política - Expansión.com

⁴⁴ ERL en adelante Emprendedor de Responsabilidad Limitada.

Transmisores Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 300.000 euros o 400.000 euros –municipios de más de un millón de habitantes-.

Para ello se deberá otorgar un acta ante un notario en la que se recoja la voluntad de acceder a la condición de ERL, así como los datos de la vivienda habitual que se desea que resulte inembargable por deudas profesionales o empresariales. También resulta válida, en lugar del acta notarial, la cumplimentación de una instancia con firma electrónica del autónomo y su presentación telemática en el Registro Mercantil para su inscripción conforme al apartado siguiente. Inscribir el acta notarial o la instancia firmada electrónica en el Registro Mercantil del domicilio del autónomo. El propio Registro Mercantil se encarga de tramitar en el Registro de la Propiedad correspondiente, la constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual del autónomo de que la misma pertenece a un ERL.

Además de lo anteriormente mencionado para mantener la condición del ERL se exige que el autónomo cumpla en todo momento las siguientes obligaciones:

1º: Formular sus cuentas -y, en caso de superar los umbrales previstos para ello, someter las mismas a auditoría- como si se tratara de una Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal -se exceptúa el supuesto de que el autónomo tribute por el régimen de estimación objetiva, en cuyo caso deberá cumplir los requisitos previstos para dicho régimen-.

2º: Depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil⁴⁵ dentro de los siete primeros meses de cada ejercicio -en caso de que algún año el autónomo no deposite sus cuentas dentro del citado plazo, perderá la condición de ERL a partir de la finalización de dicho plazo, si bien podrá recuperarla en el momento en que deposite con posterioridad dichas cuentas. En el caso de los autónomos que tributan por el régimen de estimación

⁴⁵ presentar cada año las cuentas anuales, tiene un coste en torno a 2000 euros. Según mercantil.blogs.lexnova

objetiva, éstos dispondrán de un modelo estandarizado para el depósito de sus cuentas anuales.

3º: Publicidad de la condición de Emprendedor de Responsabilidad Limitada. Es necesario que quienes contraten con el autónomo sepan que están contratando con un ERL, por lo que éste debe publicitar en toda su documentación (presupuestos, facturas, etc.) su condición de tal. Para ello es preciso que en dicha documentación, el autónomo incluya sus datos registrales y haga constar "Emprendedor de Responsabilidad Limitada" o añada "ERL" a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal.

Por último, se crea un portal público donde cualquier persona podrá consultar sin coste alguno, los datos de los Emprendedores de Responsabilidad Limitada.

Además, también ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de la vivienda habitual tiene efectividad únicamente frente a las deudas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean deudas contraídas con posterioridad al momento en el que se realice la inscripción en el Registro Mercantil a la que se refiere el apartado dos del punto "Modo de adquisición de la condición de ERL". Con respecto a las deudas contraídas con anterioridad a dicha inscripción, la inembargabilidad de la vivienda únicamente será aplicable si el acreedor lo hubiera consentido de manera expresa.
- b) Que se trate de deudas empresariales o profesionales y que no se trate de deudas de derecho, deudas con la Hacienda o la Seguridad Social, ya que frente a las mismas no resultan de aplicación los beneficios del ERL⁴⁶. En todo caso, este tipo de deudas se rigen por lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Apoyo a los Emprendedores.

⁴⁶ Los trabajadores autónomos, son el colectivo que más activos personales tienen hipotecados

Finalmente, hay que tener en cuenta que no serán de aplicación los beneficios del ERL si se ha actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de obligaciones con terceros, siempre que conste en sentencia firme o en un concurso de acreedores declarado culpable.

A modo de resumen, podemos destacar que la figura del ERL corre el grave peligro de caer en el desuso de manera inmediata, del mismo modo que le ha sucedido en la práctica a la sociedad limitada Nueva Empresa. En 2013, solamente el 0,6% de las sociedades constituidas lo hicieron con esta forma social.

Además en España existe ya una figura legal que cumple con mucha más ventaja las funciones del ERL: la sociedad limitada unipersonal⁴⁷. Con muy poco desembolso protege no solamente la vivienda sino todo el patrimonio del emprendedor y frente a todo tipo de acreedores. Además, un emprendedor puede constituir cuantas sociedades unipersonales necesite y puede introducir nuevos socios o transmitirla con enorme facilidad⁴⁸.

La figura del emprendedor de responsabilidad limitada ha constituido un gran fracaso⁴⁹, pues a fecha de 4 de mayo del 2014, tan sólo 16 autónomos se han convertido en emprendedores de responsabilidad limitada, (25 si se suma Barcelona, de la que aún no habría datos cerrados. Es un balance realmente desolador de una de las medidas consideradas “estrella” por el Gobierno para ayudar a los autónomos a capear la crisis económica. Además añade, que la razón principal para explicar este fracaso, entre otras, es que la responsabilidad no será limitada en el caso de las deudas de Derecho público,

⁴⁷ Quienes actúan como sociedad limitada unipersonal no pueden ver afecto su patrimonio personal –y no sólo el inmobiliario– en caso de reclamación de deudas, y los nuevos ERL no, como explica Pere Brachfield, director de estudios de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad. «Cuando te constituyes como ERL tienes que hacer los mismos trámites, pero sin ninguna protección de tu patrimonio. Salvo la vivienda habitual; el de propiedades son susceptibles de embargo. expansion.com/2014/04/14/

⁴⁸ Gomá Lanzón, F: ¿Hay Derecho?, blog jurídico.

⁴⁹ Según datos ofrecidos por Peñas Moyán, Ed. Lexnova.es de fecha 29-4-2014.

por lo que su patrimonio tan sólo se ve parcialmente protegido frente a acreedores muy determinados.

3.4. RÉGIMEN ESPECIAL DE CRITERIO DE CAJA.

Desde el 1 de enero de 2014 el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) español cuenta con un nuevo régimen especial: el régimen especial del criterio de caja⁵⁰(en adelante RECC).

El RECC⁵¹ consiste en un criterio de caja doble, es decir, el empresario acogido al RECC verá retrasado el devengo del impuesto – máximo de un año para pagar el IVA, desde la emisión de la factura independientemente si se ha cobrado o no- y, con ello, la declaración e ingreso del IVA que el empresario repercuta a sus clientes hasta el momento del cobro.

Igualmente, el empresario verá retrasada la posibilidad de deducir el IVA que soporte en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúe el pago a sus proveedores.

En ambos casos existe un límite temporal: el empresario deberá ingresar el IVA repercutido o podrá deducirse el IVA soportado, correspondiente al precio no cobrado o no pagado, total o parcialmente, el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en el que se realizó la operación. Por lo que si decides entrar en el RECC, y recuerda que tendrás que permanecer de manera obligatoria un año si entras, has de estar muy pendiente de tus operaciones mercantiles para saber según qué criterio tendrás que abonar el IVA cada trimestre.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen especial del criterio de caja, que entró en vigor el 1 de enero de 2014, en adelante RECC ha sido desarrollado reglamentariamente por el R.D. 828/2013 de 25 de octubre.

⁵⁰ Tal y como se indica en el artículo 120.Uno, 9º de la Ley básica del tributo, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA (en adelante, LIVA)

⁵¹ Régimen Especial de Criterio de Caja

El RECC, es un régimen opcional, -voluntario- al que podrán acogerse libremente los empresarios y profesionales, siempre que cuando cumplan los requisitos establecidos: empresarios y profesionales, personas físicas o jurídicas, que sean sujetos pasivos del IVA, que realicen actividades económicas y que, en el año natural anterior al que deseen aplicar el RECC, no hayan superado los 2 millones de euros en volumen de operaciones, ni hayan cobrado, de un mismo cliente, más de 100.000 euros en efectivo. No siendo necesario encontrarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias para poder acogerse al régimen especial de criterio de caja⁵².

Los empresarios y profesionales deberán comunicar la opción de acogerse al RECC en el inicio de actividad o mediante la declaración censal, modelo 036⁵³, durante el mes de diciembre anterior al ejercicio en el que se deban aplicar la RECC. La opción ejercida se entiende prorrogada en los ejercicios siguientes, salvo renuncia expresa por parte del empresario o exclusión del régimen, si durante el periodo 2014, hubiera superado los 2.000.000 de euros en volumen de operaciones o hubiera cobrado en efectivo de un mismo cliente, más de 100.000 euros. Por tanto, una vez que se haya optado por el RECC no existe un plazo mínimo de permanencia en dicho régimen, y una vez optado por el RECC si el contribuyente renunciara deberá comunicarlo en la declaración censal en el mes de diciembre de año en que no deseé acogerse, no pudiendo optar por el mismo durante los tres años siguientes a la renuncia.

En el supuesto de un profesional que inicia su actividad a mediados o finales de 2014 y comunica su opción de RECC, podrá saber si cumple con los requisitos establecidos para seguir en el RECC en el año 2015, si divide el

⁵² Según la Asociación Española de Asesores Fiscales.

⁵³ La Orden HAP/2215/2013, de 26 de noviembre, por la que se modifican varias Órdenes Ministeriales y se aprueban nuevos modelos de declaración, aprobó los nuevos modelos de Declaración censal -Modelos 036 y 037- que se modifican para incluir las opciones de inclusión, exclusión, renuncia, revocación a la renuncia o baja al nuevo Régimen especial del criterio de caja

importe de las operaciones realizadas en el 2014 por los días de actividad y lo multiplica por 365 días. Esto sería, si durante el 2014 ha realizado operaciones por valor de 500.000 euros en los últimos 3 meses del 2014, se tomaría dicho importe y se divide por los 92 días de actividad lo que resulta 5.435 euros/días y se multiplicaría por 365 días obteniendo una previsión de 1.983.775 euros. Por lo que al ser inferior al los 2.000.000 millones de euros durante el ejercicio 2015, el profesional seguiría dentro del RECC, salvo que renunciase al régimen.

Si se observa, que en el mes de agosto del 2014, se han superado los 2 millones de euros en volumen de operaciones, el autónomo quedará excluido del RECC en el ejercicio 2015. Por tanto, durante el año 2014, actuará de acuerdo con el criterio de caja, aunque su facturación en el ejercicio haya superado los 2 millones de euros.

Con el fin de evitar, que si un comprador sabe si el vendedor está acogido, o no, al RECC este deberá incluir en todas las facturas, completas y simplificadas, y en sus copias, la mención "régimen especial de criterio de caja" cuando la operación se realice bajo el RECC.

Respecto al libro registro de facturas expedidas y recibidas se deberá incluir en el libro registro la fecha e importe del cobro/pago y la cuenta bancaria o medio de cobro/pago utilizado e igualmente los empresarios no acogidos al RECC y que son destinatarios de operaciones realizadas bajo el RECC, deberán anotar en el libro registro de facturas recibidas estas operaciones según la fecha en la que se realizaron.

De este modo un autónomo antes de acogerse a un régimen de pago deberá analizar el tipo de cliente con quien trabaja, si su cliente suele pagar varios meses después de la emisión de la factura, será mejor que se adhiera al régimen de caja. Si sus clientes son la Administración Pública, podría acogerse al régimen de caja.

Esto no es estrictamente un sistema puro de caja, ya que tenemos que

incluir en la declaración del IVA del último trimestre del año siguiente, todas las facturas pendientes de cobro o pago del año anterior.

El Ministerio de Economía ha reconocido "que el régimen del IVA de caja, que entró en vigor el pasado 1 de enero, no ha funcionado como se esperaba y se ha comprometido a revisarlo en el marco de la reforma tributaria que actualmente está tramitando el Congreso, y además ha anunciado que con los Presupuestos Generales del Estado (PGE) de 2015 se creará un nuevo fondo para aportar liquidez a pymes y autónomos" según la misma fuente apenas 22.000 pymes y autónomos han optado por utilizar este sistema, régimen que en definitiva ante una morosidad de pago, solo contempla una demora de abono de un año⁵⁴.

3.5. TARIFA PLANA PARA PYMES Y AUTÓNOMOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR CREACIÓN NETA DE EMPLEO.

Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (que sucede al Real Decreto Ley 3/2014 de 28 de febrero), pretende incentivar la creación de empleo, mediante la reducción en las cotizaciones para pymes y autónomos, sea cual sea su cuantía, por contingencias comunes para nuevas contrataciones indefinidas, celebradas entre el 25 de febrero y el 31 de diciembre de 2014, durante 24 meses desde la fecha del contrato.⁵⁵

Donde antes se aplicaba un porcentaje del 23,6% sobre la base de cotización del trabajador, ahora es un importe fijo que varía en función de la

⁵⁴ A fecha 8-10-2014 el Gobierno con la aprobación de los proyectos de ley de modificación del IRPF, del Impuesto de Sociedades y del IVA y otros impuestos especiales, que tras ser tramitados en el Senado entrarán en vigor el 1 de enero 2015, finalmente no se ha presentado ninguna enmienda para mejorar el régimen del IVA de caja, a pesar de que el propio ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, anunció en sede parlamentaria que así se haría dada la baja incidencia que esta medida ha tenido entre las empresas españolas que potencialmente se podían beneficiar de ella.

⁵⁵ A ellos habrá que sumar el resto de cotizaciones (seguro de desempleo, formación y Fogasa), algo que en el caso de los sueldos más bajos eleva la factura hasta los 147,4 euros por empleado, y en el de los más altos, hasta los 315,7 euros

jornada laboral realizada, siendo de 100 euros para trabajadores a jornada completa⁵⁶.

Los autónomos que se benefician de la tarifa plana de 50 euros de cotización a la Seguridad Social podrán seguir beneficiándose de la misma cuando contraten a un trabajador.

En principio, para acceder a esta ayuda hay que cumplir unos requisitos, el principal la creación neta de empleo, para lo cual se tendrá en cuenta el número de trabajadores de la empresa durante los 30 días anteriores al nuevo contrato⁵⁷, así como no haber realizado despidos individuales o colectivos en los últimos seis meses, a contar desde febrero.

La cuota de 100 euros se refiere a las contingencias comunes en un contrato a jornada completa. En el caso de medias jornadas será de 50 euros. Y si el empleo ocupa el 75% de una jornada de 75 euros por esta misma razón.

La tarifa plana se aplica durante los primeros 24 meses del nuevo contrato. Luego, la cuota de la Seguridad Social pasa a ser bonificada al 50%.

La empresa está obligada a mantener el puesto de trabajo durante 36 meses, es decir 3 años. De rescindir antes el contrato, deberá reintegrar a la Seguridad Social total o parcialmente el importe de las bonificaciones, que dependiendo del caso es superior al 75% en las contingencias comunes. Los autónomos podrán contratar a familiares con esta tarifa, siempre y cuando sean hijos menores de 30 años.

⁵⁶ Así, por ejemplo, para un trabajador con una base de cotización de 18.000 euros al año, la empresa pagaría con el sistema antiguo aproximadamente 4.300 euros al año en cotizaciones por contingencias comunes. Con el nuevo sistema, pagará 1.200 euros al año, suponiendo un ahorro considerable de 3.100 euros al año.

⁵⁷ Con esta redacción, el Ejecutivo deja la puerta abierta a que una empresa en una mala situación despida por causas económicas a un trabajador o a varios. Y poco más de un mes después contratar a otros empleados acogiéndose a la ayuda. La misma lógica se puede aplicar para convertir empleo temporal en indefinido sin que haya "creación neta de empleo". Basta con que la empresa mande al trabajador al paro un poco más de un mes, y tras ese tiempo, vuelva a contratarlo.

La ventajas de la Tarifa Plana para nuevas contrataciones son, primero que el trabajador no se ve afectado en sus derechos sociales, pese a que el empresario pagará 100 euros o incluso menos, en la cuota de contingencias comunes según las horas por las que se haga el contrato, lo cierto es que al trabajador no le afecta la reducción para su cotización, y plenamente estará contribuyendo sobre su salario base a su jubilación. Segundo, el empleo será más estable: en el caso de que una empresa opte por la tarifa plana y rescinda el contrato en un plazo menor de 3 años, tendrá que abonar íntegras todas las cuotas en las que anteriormente se produjo la bonificación. Esto no compensará económicamente, y por lo tanto habrá resultados positivos. Y tercero se crearán puestos de trabajo: muchos empresarios y emprendedores necesitaban trabajadores, pero no contrataban por el alto coste. Esta nueva tarifa hará que la contratación necesaria fluya.

Por el contrario las desventajas de la Tarifa Plana para nuevas contrataciones supone, en primer lugar limitaciones importantes, los autónomos vuelven a ser perjudicados ya que mediante su fórmula de persona física solo podrán contratar a hijos si estos son menores de 30 años, segundo no generarán más puestos de trabajo de los necesarios: pese a que sea interesante la fórmula, sigue siendo un gasto para la empresa. Mientras no exista una mayor demanda de consumo, no se contratará a más personal del que hace falta, y por lo tanto la plantilla solo crecerá en la medida de la demanda interna, que con esta medida no se favorece, tercero para determinadas asociaciones de autónomo se considera Injusticia social, independientemente de lo que se cobre como empleado, el empresario cotizará lo mismo con la tarifa reducida. Así siempre saldrán ganando aquellos que tengan empleados de alto mando, con formación especializada o que por el puesto que ocupan cobren altos rendimientos.

4. LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.

El derecho a la Protección en materia de Seguridad Social viene recogida en el Título IV de la LETA, artículos 23 a 26. El principio general sobre el que

se asienta la regulación de esta materia, que ya venía siendo puesto en práctica con anterioridad a su promulgación, y en ella se reconoce expresamente en este artículo final del Título IV, es que la acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

La acción protectora comprende los supuestos de asistencia sanitaria y las prestaciones económicas en las siguientes situaciones: incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, que están reconocidos con el mismo alcance que a los trabajadores por cuenta ajena, incapacidad permanente y jubilación.

Las reformas sobre las prestaciones de Seguridad Social de los Autónomos se han realizado en las siguientes normas:

- a) Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, entró en vigor a partir de noviembre de 2010 y va ligada a la cobertura por contingencias profesionales.
- b) Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- c) Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que en su capítulo I regula el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista.

d) Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

4.1. PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Los trabajadores autónomos tienen reconocidas las mismas coberturas y prestaciones por incapacidad temporal que los trabajadores adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, aunque con algunas particularidades. Es obligatorio para los autónomos, exceptuando a los TRADE, cotizar por incapacidad temporal por contingencias comunes, aunque es opcional para aquellos autónomos en situación de pluriactividad y que coticen simultáneamente en otro régimen de la Seguridad Social, así como para trabajadores incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Sin embargo, la cotización por contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedades profesionales es voluntaria para los autónomos. Sólo deberán cotizar por ella los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE) y aquellos que desempeñen una actividad profesional con un elevado riesgo de siniestralidad y estén obligados a formalizar dicha protección.

Recordemos que la incapacidad temporal⁵⁸ es la situación provocada por una enfermedad común o profesional o un accidente, sea o no de trabajo, que impide trabajar y requiere asistencia sanitaria.

Puede atribuir el derecho a un subsidio para paliar su falta de ingresos

⁵⁸ Una de las novedades más importantes que incorpora la LETA es la obligatoriedad de la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes para todos los autónomos incluidos en el RETA. Desde 1 de enero de 2008, la cobertura por incapacidad temporal es obligatoria salvo en el supuesto de pluriactividad en cuyo caso se entiende cubierta por el Régimen General, o que se trate de trabajadores agrarios, incorporados al "sistema de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia, para quien la cobertura de la incapacidad temporal y de contingencias profesionales seguirá siendo voluntaria.

mientras se reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y se continúe impedido para el trabajo por un periodo máximo de 12 meses, prorrogables por otros 6 cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Para la prestación se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Espacial.

No se incluyen los accidentes que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo, salvo en el caso de los TRADE, los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo y los que sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador.

Se entenderá como enfermedad profesional aquella que es contraída como consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia. De esta forma, deberá estar provocada por la acción de los elementos y por las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social.

Se entenderá por enfermedad común o accidente no laboral, aquella situación en la que el trabajador autónomo se encuentre imposibilitado para su desarrollo de trabajo y reciba asistencia sanitaria por parte del sistema Público de Salud, será necesario estar en situación de alta o asimilada y haber cotizado un mínimo de 180 días en los últimos 5 años. Además, será necesario estar al corriente de las cuotas. En caso de accidente y de enfermedad profesional no se exige periodo previo de cotización...

La cuantía de la prestación se obtiene aplicando los porcentajes siguientes a la base reguladora: En caso de enfermedad común o accidente no laboral, el 60% desde el día cuarto al vigésimo de la baja y el 75% a partir del

vigésimo primero. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el 75% de la base reguladora desde el día siguiente al de la baja, siempre que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales. La base reguladora para la incapacidad temporal será la base de cotización del trabajador autónomo correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30⁵⁹.

El autónomo tiene un plazo de 15 días para notificar a la Seguridad Social la baja y la situación en que queda la actividad, indicando en el impreso oficial quién va a gestionar directamente el negocio o en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad.

En situaciones de cese de actividad posteriores a la incapacidad temporal, el autónomo continuará percibiendo la prestación por IT, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la misma se agote, momento a partir del cual percibirá la prestación económica por cese de actividad que le corresponda, descontándose el tiempo permanecido en situación de IT del periodo de cese de actividad al que se tiene derecho.

La novedad más significativa al respecto es del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por IT por contingencias comunes en los primeros 365 días de su duración.

Dentro de las prestaciones económicas que conforman el marco de la acción protectora de la Seguridad Social sin duda es la correspondiente a la situación de incapacidad temporal la que ha sufrido unas mayores transformaciones respecto de su gestión y control, teniendo en cuenta que esa gestión es compleja, puesto que afecta a una multiplicidad de entes y organismos intervinientes, por lo que, desde mediados de la década de los

⁵⁹ Sirva a modo de ejemplo, si el autónomo cotiza por la base mínima para el 2014 estipulada en 875,7€ y permanece de baja por contingencias comunes 22 días, le correspondería una prestación por IT de la siguiente cuantía: 1º al 3º día no cobraría nada, del 4º al 20º ($60\%875,7/30 \times 17 \text{ días} = 294,338$) del 21º al 22 ($75\%875,7/30 \times 2 \text{ días} = 43,78$). Por lo que el total a percibir de la prestación sería de 338,12, un dato sin duda para reflexionar.

años ochenta del pasado siglo, y de forma periódica, la regulación de la gestión de la incapacidad temporal se ha visto sometida a continuas modificaciones que han tenido como finalidad la de contener el gasto que la misma representa, así como atajar el uso indebido, cuando no fraudulento, en el acceso a la protección.

Ahora bien, si tales objetivos podían responder a una realidad específica de incremento del gasto, en el último cuarto del siglo, así como en los primeros años del actual, por el contrario desde la aparición de la crisis económica y el mantenimiento de sus consecuencias, se está asistiendo a una desaceleración en el gasto de la incapacidad temporal, medido tanto en términos absolutos, como en el gasto «relativo», de modo que las finalidades perseguidas en las últimas reformas se han situado en dar un mayor protagonismo a las entidades responsables de la prestación económica, en detrimento del control por parte de las instancias sanitarias, al tiempo que mejorar la gestión de la prestación, dadas las posibilidades que ofrece el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En este marco hay que situar la aprobación y entrada en vigor del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio⁶⁰, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, el cual sustituye a las anteriores disposiciones reglamentarias que regulaban la gestión y el control de esta prestación, y complementa otras normas, adecuando el contenido de aquellas a los cambios legislativos que se han ido produciendo, en el ámbito de la gestión y el control de la prestación referida, desde 1997⁶¹.

Son varios los cambios que se introducen en referencia a los plazos y notificaciones, primero con el objetivo de los plazos de alta excesivamente

⁶⁰ La entrada en vigor del RD 625/2014 será en el primer día del segundo mes siguiente a la publicación, es decir el 1 de septiembre de 2014

⁶¹ Se deroga el RD 575/1997, de 18 de abril por el cual se regulan determinados aspectos de gestión control de la prestación de IT.

prolongados derivados del retraso en la gestión de los Servicios Públicos de Salud, los médicos tendrán cinco días para contestar a las propuestas de alta "justificadas" que hagan las mutuas que, de no cumplirse ese plazo, podrán recurrir a la Inspección médica, Y segundo, si el servicio médico de salud cita al trabajador para una revisión y éste no se presenta, la mutua ya no podrá emitir un alta por incomparecencia, que supone la retirada de la prestación y la obligación de reclamarla ante los tribunales para poder recuperarla, si no que se suspenderá la prestación para comprobar si hay una justificación para la falta a la revisión y, en caso de que así sea, levantará la suspensión desde el mismo día en que se dictó.

Por la que las nuevas herramientas de control de las IT pretenden ejercer mayor presión sobre los facultativos, ya que se faculta a las Mutuas para que puedan realizar propuesta de alta, que se remitirán a Inspección Médica, y ésta la remitirá al facultativo. El facultativo tendrá libertad para estimar el alta y mantener la confirmación de la baja. No obstante, si mantiene la confirmación de la baja, deberá fundamentarlo. Y aún en ese caso, si Inspección Médica no está de acuerdo con el criterio del facultativo podrá emitir el alta médica de manera inmediata. Esta mayor presión sobre los facultativos, ya que se les exige realizar un informe complementario en aquéllas bajas de más de 30 días; Se crea un equipo de seguimiento y control de las bajas, constituido por personal médico, incluso no sanitario del INSS, Mutuas para la comprobación del mantenimiento de los hechos que sustentan las bajas. Dicho personal se le pondrá a disposición unas tablas de duraciones óptimas, tipificadas para los distintos procesos patológicos, y con especificación de la incidencia de cada dolencia en las diversas ocupaciones laborales; En consecuencia con el punto anterior, se faculta al INSS o Mutuas para que, después de realizar el seguimiento y control, puedan realizar requerimientos para que los trabajadores que hayan revisado pasen por Inspección médica de sus propias entidades; Se promueven mayores acuerdos de coordinación y cooperación informativa, siempre al amparo del respeto a la Ley de Protección de Datos.

Cuando se produzca una situación de cese de actividad de forma posterior a la de Incapacidad Temporal, el trabajador autónomo podrá continuar percibiendo la prestación por IT, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que se agote. Desde ese momento, el trabajador autónomo percibirá la prestación por cese de actividad que le corresponda y se le descontará el tiempo permanecido en situación de incapacidad temporal durante el periodo de cese de actividad.

4.2 PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.

La prestación de desempleo para autónomos se trata de un derecho largamente reivindicado por el colectivo de autónomos y que se aprobó por la Ley 32/2010, de 5 de agosto⁶², por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y el Real Decreto 1541/2011⁶³, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos sin olvidar que el Consejo de Ministros del 18 de julio de 2014 aprobó el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y acordó su remisión a las Cortes Generales.

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 23 de julio se publica dicho proyecto que en la actualidad y hasta el 17 de septiembre de 2014 se encuentra en periodo para poder presentar enmiendas por los grupos parlamentarios⁶⁴. En dicho Proyecto, entre otras medidas, se contiene una

⁶² BOE número 190, de 06/08/2010 páginas 68526-68551 entrada en vigor 06/11/2010.

⁶³ BOE número 263 de 1 de Noviembre de 2011, páginas 11489 a 114312

⁶⁴ según UPTA, considera positiva la Ley de Mutuas, aunque espera mejoras en el trámite parlamentario. La asociación considera que su duración actualmente con los el mismo tiempo de cotización, es la mitad que la protección por desempleo de los trabajadores asalariados, además se considera sorprendente que el Gobierno haya modificado su posición inicial y de nuevo mantenga el carácter de voluntario de la prestación.

disposición final, la segunda, para modificar la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, a exposición de motivos de dicho proyecto expone que se pretende suavizar los requisitos y formalidades que en la actualidad se exigen y que impiden en la práctica el legítimo disfrute del derecho, así como para ampliar su ámbito a beneficiarios excluidos del mismo y que sin embargo se encuentran en la situación de necesidad.

Dada la abundante legislación existente, creo conveniente hacer un resumen todas las medidas recogidas en la legislación anteriormente referida, así como destacar las posibles modificaciones que contempla el Proyecto de reforma de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aprobado el fecha 18 de Julio de 2014 y que en la actualidad se encuentra en trámite parlamentario.

Para tener derecho a la prestación por cese de actividad o desempleo de los autónomos, es necesario cumplir con estos requisitos:

- a) Estar afiliado y en situación de alta en el RETA.
- b) Cotizar y tener cubierta la protección por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.⁶⁵
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad, que debe haberse efectuado en los 48 meses anteriores al cese y de manera continuada en al menos los 12 meses justamente anteriores al cese.
- d) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el

⁶⁵ Propuesta de Ley de Mutuas, en tramitación parlamentaria: En la actualidad la cobertura de la prestación de cese de actividad era obligatoria si se cubría las contingencias profesionales; es decir para tener la cobertura de esta prestación era necesario cubrir las contingencias profesionales. La argumentación de este cambio, según la exposición de motivos, es porque la obligación supone una carga económica para el autónomo que no guarda relación financiera ni material con el sistema de protección por cese de actividad.

compromiso de actividad y acreditar disposición activa para reincorporarse al mercado de trabajo.

- e) No tener cumplida la edad ordinaria que da derecho a la jubilación, salvo no tener acreditado el período de cotización requerido para ello.
- f) Estar al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Si no se cumple este requisito en la fecha del cese de actividad pero se tiene cubierto el periodo mínimo de cotización que da derecho a la prestación, hay un plazo de treinta días naturales para ingresar las cuotas que se deben.

La solicitud de prestación por cese de actividad será presentada ante la Mutua con la que el trabajador tenga cubiertas las contingencias profesionales o ante el Servicio Público de Empleo Estatal si están cubiertas por el INSS. La solicitud se podrá presentar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad.⁶⁶ La solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa requerida.

Para determinar la prestación por cese de actividad, debe tenerse en cuenta la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos por la que se cotiza mensualmente.

El tipo de cotización se fijará anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, si bien como mínimo será del 2,2% y máximo del 4%.

Período de cotización (meses)	Duración de la prestación
De doce a diecisiete	Dos meses
De dieciocho a veintitrés	Tres meses
De veinticuatro a veintinueve	Cuatro meses

⁶⁶ Propuesta de Ley de Mutuas, en tramitación parlamentaria, fija el nacimiento del derecho a la prestación económica, a partir del segundo mes posterior al hecho causante del cese de actividad. En la actualidad es el primer mes siguiente.

De treinta a treinta y cinco	Cinco meses
De Treinta y seis a cuarenta y dos	Seis meses
De Cuarenta y tres a cuarenta y siete	Ocho meses
De Cuarenta y ocho en adelante	Doce meses

Respecto a los meses que se tendrán derecho a cobrar la prestación por cese de actividad dependerá del período, que obviamente, se haya cotizado. Siendo un requisito imprescindible haber cotizado de forma continuada los doce meses inmediatamente anteriores al cese de actividad.

Hay algunas variaciones para el desempleo autónomo en el caso de trabajadores autónomos entre 60 y 64 años:

Período de cotización (meses)	Duración de la prestación
De doce a diecisiete	Dos meses
De dieciocho a veintitrés	Cuatro meses
De veinticuatro a veintinueve	Seis meses
De treinta a treinta y cinco	Ocho meses
De Treinta y seis a cuarenta y dos	Diez meses
De Cuarenta y tres en adelante	Doce meses

Respecto a la cuantía de la prestación, la base reguladora de la

prestación económica será el 70% de la base reguladora⁶⁷.

Para tener derecho a la prestación de cese de actividad, es necesario que se demuestren que tan hecho está fundamentado en motivos económicos, fuerza mayor, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, divorcio o acuerdo de separación matrimonial o ser autónomo económicamente dependiente.

Por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos que hagan inviable continuar con la actividad económica o profesional, implica pérdidas derivadas del ejercicio de la actividad: Hasta el pasado mes de junio, las pérdidas debían ser superiores al 30% de los ingresos en un año completo, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. Hay que tener en cuenta que el primer año de la actividad no computa en éste caso⁶⁸.

Por causas de fuerza mayor que determinen el cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional. Se acredita mediante declaración expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente el negocio o la industria afectados por el acontecimiento causante de fuerza mayor. Además tendrá que acompañar una declaración jurada del solicitante del cese temporal o definitivo de su actividad, y tendrá que hacer constar la fecha de la producción de la fuerza mayor.

Por pérdida de la licencia administrativa, cuando la misma sea un requisito para el ejercicio de la actividad se acredita mediante resolución en la que se deniega o revoca la licencia.⁶⁹

Por violencia de género que obligue al cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma. Se acredita mediante declaración escrita

⁶⁷ Según datos de ATA de este año el 86% de los trabajadores autónomos cotizan por la base mínima, esto es 875,70€ la cuantía máxima a percibir por cese de actividad de autónomos en 2014 sería de 613€.

⁶⁸ A expensas de su aprobación definitiva, se establece un 10% de pérdidas.

⁶⁹ Propuesta de Ley de Mutuas, en tramitación parlamentaria, la pérdida de licencias administrativa sólo se excluirá por infracciones penales.

de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia.

Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, en los casos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de la persona de la que se ha separado y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimonial. Se acredita mediante resolución judicial, así como la documentación en la que conste la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que se realizaban antes de la ruptura o separación.

En el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes⁷⁰ se consideran situación legal de cese de actividad, por terminación de la duración convenida en el contrato o finalización de la obra o servicio, por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado. Por rescisión de la relación contractual por parte del cliente, tanto justificada como injustificadamente. Por muerte, incapacidad temporal o jubilación del cliente, cuando impida la realización de la actividad.

La Ley no considera situación legal de cese de actividad, cuando se interrumpa o cese la actividad voluntariamente (salvo en caso de que sea como consecuencia de incumplimiento grave del cliente). Los autónomos económicamente dependientes (Trade) que tras terminar su relación con el cliente y percibir la prestación, vuelvan a contratar con el mismo cliente en un plazo de un año desde que se extinguió la prestación. En cuyo caso el Trade tendrá que reintegrar la prestación

La suspensión del derecho al desempleo en los autónomos, conlleva la interrupción del abono de las prestaciones económicas y de cotización por

⁷⁰ Propuesta de Ley de Mutuas, en tramitación parlamentaria, prevé que la situación legal de cese de actividad será también de aplicación a los TRADE que no estén registrados como tales, aunque en este caso las retribuciones del cliente deben ser del 90%, salvo que acredite haber solicitado tal reconocimiento de su cliente y no lo haya formalizado.

mensualidades completas, sin afectar al período de su percepción. El derecho a la protección se suspenderá, durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena inferior a 12 meses, durante el período correspondiente por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en la LISOS⁷¹. En éste caso el periodo de percepción se reduce por tiempo igual al de la suspensión producida así como por cumplimiento de condena que implique privación de libertad.

La reanudación de la prestación por cese de actividad, será a solicitud de interesado, acreditando que la causa de suspensión de la prestación ha finalizado y se mantiene la situación legal de cese de actividad. La reanudación supone disfrutar de la prestación pendiente de percibir.

El derecho a la reanudación nace a partir del fin de la causa de suspensión, y tiene que solicitarse en el plazo de los 15 días siguientes a la extinción de la causa de suspensión. Si la solicitud se presenta transcurrido éste plazo, se descontará los días que medien entre la fecha que debió presentarse y la que se presentó.

Las prestaciones especiales para el desempleo autónomo por cese actividad, incluye dos aspectos muy interesantes que quedan pendiente de su regulación definitiva a través de reglamentos específicos, consistente en una prestación para autónomos no contributiva de 425 euros para autónomos en paro desde el 1 de enero 2009 y que no reciban ninguna otra ayuda o prestación pública, mientras se perciba la misma será necesario seguir un itinerario de orientación y formación para mejorar la ocupabilidad. Algunos de los requisitos son: haber cotizado en el RETA tres de los últimos cinco años, y que la media de ingresos familiares por persona no supere el 75% del SMI. También está pendiente de reglamento específico la capitalización de la

⁷¹ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

prestación para poner en marcha un nuevo negocio⁷².

Tomando como referencia estos datos y junto con los que aportan las distintas asociaciones de trabajadores autónomos, las mutuas han rechazado el 75%⁷³ de las solicitudes de prestación por cese de actividad que reciben.

Como ya he anticipado anteriormente con la esperada aprobación de la Ley de mutuas, el ejecutivo pretende paliar esta situación, reduciendo las pérdidas para acreditar el derecho a esta prestación contributiva de un 10% en vez de a un 30% de los ingresos en un año completo o superiores a un 20% en dos años consecutivos completos.

Por otro lado, resulta llamativo el recorte en la partida destinada a financiar los subsidios por desempleo prevista en los Presupuestos de 2015, así, el gasto programado para hacer frente al pago de las prestaciones por cese de actividad desciende un 15%⁷⁴ con respecto a la partida de este año, y se coloca en 19,84 millones de euros, un hecho sin duda poco a cotizar por esta contingencia.

4.3. PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y POSIBILIDAD DE CONTINUIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE MAYOR EDAD.

El Estatuto del Trabajador Autónomo aprobado en 2007 admite que algunos autónomos puedan acceder a la jubilación anticipada, pero sólo aquellos que desarrollen trabajos especialmente peligrosos, sean discapacitados o tengan cierta edad y no hayan encontrado trabajo tras recibir la futura prestación por cese de actividad.

⁷² La Ministra de Empleo, Fátima Báñez, anunció en rueda de prensa el pasado 10 de abril la posibilidad de capitalizar la prestación de desempleo a los mayores de 30 años -vídeo de la intervención de la ministra de Empleo, Fátima Báñez La Moncloa, Madrid 18/07/2014 (minuto 09:42- hasta 13:43)-

⁷³ Como se afirma el presidente de ATA, Lorenzo Amor el 30/09/2014 en www.expansion.com.

⁷⁴ El 30 de septiembre de 2014 ha sido presentado a las Cortes Generales el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

Desde el 1 de enero de 2013, y tras la Reforma del Sistema de Pensiones aprobado por el Gobierno en la primavera de 2011 y completado por el actual Ejecutivo tres meses después de su entrada en vigor con la aprobación del Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, se establecen varias novedades tanto en las normas y el cálculo de la cuantía de la pensión, como en la edad de jubilación.

Las condiciones de jubilación del autónomo en el nuevo sistema se calculan en base a las mismas normas genéricas que afectan a todos los trabajadores: edad de jubilación del autónomo: 65 años y un mes, que se aumentará de forma paulatina hasta los 67 años hasta el año 2027, Se establece la jubilación anticipada voluntaria para los trabajadores por cuenta propia a partir de los 63 años y con al menos 35 años cotizados. Período mínimo de cotización: 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los últimos 15 años de trabajo.

La cuantía dependerá de la cantidad que se haya cotizado en la cuota de autónomos y del número de años cotizados. Cualquier autónomo cuya jubilación tenga lugar a partir de enero de 2013, será aconsejable realizar estimaciones para el cálculo de la pensión en base a las estipulaciones de la reforma del sistema de pensiones.

Tras la entrada en vigor del nuevo sistema de cálculo de las pensiones, las condiciones de jubilación del autónomo se calculan en base a las mismas normas genéricas que afectan a todos los trabajadores, las cuales se han visto sustancialmente afectadas por las novedades introducidas por el Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones suscrito por gobierno, sindicatos y patronal el 3 de febrero de 2011 con el objetivo de asegurar la sostenibilidad del sistema de pensiones y adaptarlo a la evolución demográfica de la población española.

Las principales variables a considerar son, la edad de jubilación, período

mínimo de cotización o periodo de cómputo, cuantía de la pensión, aumento de los autónomos con la edad, compatibilizar la pensión con una actividad por cuenta propia.

Por otro lado y conforme al Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones recoge otros aspectos a tener en cuenta y que deben ser desarrollados normativamente como la jubilación anticipada, prolongación voluntaria de la vida laboral, reconocimiento a aquellas mujeres que hayan interrumpido su vida laboral por nacimiento o adopción, 9 meses por hijo hasta una máximo de 2 años, reconocimiento a los jóvenes que disfruten de becas a que se le asimile a los contratos formativos.

Respecto a la Edad de jubilación, la reforma introduce el concepto “carrera laboral completa ante la Seguridad Social” para los trabajadores que hayan cotizado 38 años y seis meses. La edad de jubilación de los trabajadores que acumulen la carrera laboral completa será a partir de los 65 años. Para el resto la edad de jubilación se fija en 67 años. Período mínimo de cotización o periodo de cómputo: se amplía desde los 15 años anteriores hasta 25.

La cuantía de la pensión, depende de la cantidad que se haya cotizado a la Seguridad Social⁷⁵ y del número de años cotizados. La escala en base a la que se efectuará el cálculo evolucionará desde el 50% de la base reguladora a los 15 años hasta el 100% de la base reguladora a los 37 años.

Aumento de la cotización del autónomo con la edad: hasta ahora era práctica habitual y recomendable el hecho de que mucho autónomos, con objeto de incrementar sustancialmente su pensión, aumentasen su cotización a la Seguridad Social a partir de los 48 años, conforme a los límites establecidos por las bases y tipos de cotización vigentes cada año, de manera que a partir de los 50 años, con las bases de 2011, la cuota mensual de autónomos

⁷⁵ Los trabajadores autónomos, con independencia de la edad, podrán elegir base de cotización libremente hasta un 220 por ciento de la base mínima establecida en cada momento. (Disposición adicional trigésima tercera)

ascendiese a 445,91 euros, a 501,44 con incapacidad temporal y a algo más en caso de optar o verse obligado a cotizar por cese de actividad y/o accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La consecuencia más importante para los autónomos de la reforma de las pensiones es que para conseguir la pensión máxima tendrán que incrementar a partir de los 42 años sus cuotas a la seguridad social hasta aproximadamente 500 o 600 euros. Además deberán cotizar ininterrumpidamente desde los 30 años.

Respecto a la compatibilidad la pensión con una actividad por cuenta propia, otra de las medidas aprobada en el Decreto-Ley de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo hace referencia a la posibilidad de compatibilizar el desarrollo de una actividad por cuenta propia con el cobro del 50% de la jubilación, bajo la fórmula del "pensionista activo", una práctica que ya era habitual en muchos países europeos, pero no así en España. Si hasta ahora ésta posibilidad sólo existía para asalariados a tiempo parcial que no superasen el SMI, ahora se extiende tanto a asalariados como a autónomos.

De ésta forma, para poder simultanear salario y pensión, se exigirá haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, siendo el porcentaje aplicable a la base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada del 100%, es decir, se exigirá la pensión completa. Además, esta opción no será posible en el caso de jubilaciones anticipadas o bonificadas por trabajos penosos o tóxicos.

Al optar por esta modalidad, se cobrará el 50% de la pensión que le corresponde según el importe de reconocimiento inicial. Con el término del contrato o actividad y la llegada de la jubilación definitiva, el trabajador percibirá el 100% de la pensión más el complemento a mínimo al que tuviera derecho.

El Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones recoge otros aspectos significativos a tener en cuenta y que deben ser desarrollados normativamente:

Hasta ahora, y dentro de la normativa que regulaba la jubilación del autónomo, no se contemplaba la jubilación anticipada, aunque el Estatuto del Trabajo Autónomo si preveía su implantación para actividades de naturaleza tóxica, peligrosa o penosa y situaciones de discapacidad, pero aún no se había desarrollado el reglamento necesario para su implantación, al igual que ocurría con la jubilación parcial. Existían no obstante algunas excepciones para los autónomos que a lo largo de su vida también hayan cotizado por alguno de los regímenes de cotización que si dan derecho a jubilarse anticipadamente, siempre y cuando se cumplan diversos requisitos, entre ellos el de haber cotizado a alguna de las mutualidades laborales de trabajadores por cuenta ajena antes del 1 de enero de 1967. En la actualidad y según el artículo 5.1b.a se establece la jubilación anticipada voluntaria para los trabajadores por cuenta propia a partir de los 63 años y con al menos 35 años trabajados.

Incentivación del alargamiento de la vida laboral exonerando de cotización a los trabajadores autónomos con más de 65 años que continúen la actividad habiendo mantenido una carrera de cotización mínima establecida de forma general. (Artículo 2.2). La reforma incentiva a aquellos trabajadores que decidan posponer su jubilación más allá de los 67 años mediante un incremento de la pensión a cobrar posteriormente. Por cada año adicional trabajado, el coeficiente será del 2% anual para las carreras profesionales inferiores a 25 años, del 2,75% para las comprendidas entre 25 y 37 años y del 4% para los que tengan una carrera laboral completa a partir de los 65 ó 67 años de edad

La reforma recoge, el reconocimiento a aquellas mujeres que hayan interrumpido su vida laboral por nacimiento o adopción 9 meses por cada hijo, con un máximo de 2 años, además contempla la ampliación a tres años del periodo cotizado por excedencia para cuidado de hijos.

En relación a los jóvenes que disfrutén de becas, los programas de becas, que permitían a las empresas y administraciones evitar la cotización a la seguridad social, se asimilarán a los contratos formativos. Se abrirá la puerta de manera excepcional al reconocimiento de aquellas becas disfrutadas en los últimos 4 años, con un máximo de 2 años, con objeto de paliar posibles lagunas de cotización al inicio de la carrera profesional.

Evolución futura de las bases de cotización, el acuerdo plantea la necesidad de acercar el nivel de protección de los autónomos al de los trabajadores por cuenta ajena⁷⁶. Para ello estipula que las bases medias de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos experimentarán un crecimiento como mínimo similar al de las medias del Régimen General y como máximo un 1% superior, evitándose la aplicación de estas subidas en años de crisis económica que afecten a la renta de los autónomos.

La mayoría de los autónomos que llegan a la edad de jubilación obtienen unas pensiones sensiblemente menores a las de los jubilados que han estado contratados por cuenta ajena.

En un estudio de agosto de 2014 OPA cuantifica esa diferencia en 465 euros mensuales. La explicación está en que la mayoría de autónomos opta por cotizar a la seguridad social por la base mínima, es decir, por pagar lo mínimo posible.

Sobre la base del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo⁷⁷, se regula la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o

⁷⁶ La diferencia entre las prestaciones por jubilación medias entre trabajadores por cuenta propia y trabajadores por cuenta ajena alcance una diferencia de más del 40%. La pensión media por jubilación de los autónomos en 2014 es de 678,37 euros, un 40,6 % inferior a la de los trabajadores del Régimen General, que se sitúa en 1.142,80 euros, es decir, los autónomos jubilados cobran de media 464 euros menos al mes que los empleados del régimen general debido a las menores bases de cotización. Según expansión.com

⁷⁷ publicado en el BOE nº 65, de 16 de marzo de 2013.

ajena, para favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social⁷⁸, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores. Si bien este es el enunciado de la ley, según el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, los factores demográficos generarán tensiones en el medio plazo, el envejecimiento de la población, al igual que en el resto de Europa genera potenciales problemas de sostenibilidad, en la actualidad el gasto bruto en pensiones en España tiene un peso limitado al 10% de PIB, frete al 6,8 de Holanda y al 14,6 de Francia y 15,3 de Italia. La menor natalidad y la mayor esperanza de vida son los principales factores que hacen prever que el peso de la pensión en el PIB se incremente en 3,6 puntos. En 2012 España adoptó reformas para reforzar la sostenibilidad, incrementando las bases máximas de cotización y la base mínima de autónomos, racionalización de subsidios de desempleo de más edad, prohibición de cláusulas de jubilación obligatorias en convenios y culminación de la separación de fuentes de financiación del sistema. Como ya he mencionado anteriormente los desafíos demográficos condicionan la sostenibilidad del sistema de pensiones a largo plazo⁷⁹.

Esta posibilidad, muy restringida en España hasta esa fecha, es habitual en otros países europeos.

Esta norma entró en vigor el 17 de marzo de 2013, y con vigencia indefinida. Se regula la compatibilidad del disfrute de la Pensión de Jubilación, en su modalidad contributiva, con la realización de cualquier Trabajo por Cuenta Propia o por Cuenta Ajena del pensionista.

⁷⁸ Mediante esta reforma se prevé un ahorro o un menor coste que tendrá que soportar el sistema de seguridad social de 5.000 millones de euros hasta 2027, según expansión.com de fecha 16-03-20013

⁷⁹ Recomendación duodécima del Pacto de Toledo: "es oportuna la modificación del régimen jurídico de la jubilación para conceder mayor relevancia a la carrera de cotización del trabajador (...) favoreciendo así la aproximación de la edad real a la edad legal de acceso a la jubilación. La jubilación anticipada debería reservarse a aquellos trabajadores que cuente con largas carreras de cotización voluntaria opten por acogerse a ella. Hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y pasiva que permita la coexistencia de salario y pensión".

Los aspectos fundamentales de esta compatibilización, son los siguientes:

- a) Se aplicará a todos los Regímenes de la Seguridad Social, sean a Jornada Completa o a Tiempo Parcial, requisitos haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, tener 67 años sin requisito de cotización, o bien 65 y 38,5 años cotizados (artículo 161.1).
- b) La cuantía de la pensión el 50% de la pensión que le toque en el reconocimiento inicial más la revalorización menos los complementos mínimos, cuando finalice el contrato o el autónomo cese su actividad, se establecerá el 100% de la pensión, incluyendo el complemento a mínimo, si tuviera derecho.
- c) Respecto a la cotización, el trabajador autónomo pensionista, cotizará por IT y por contingencias profesionales, añadiendo la cuota de Solidaridad del 8%. Esta cuota no computará para las prestaciones.

5. CONCLUSIONES.

PRIMERA: Antes de la aprobación de la LETA, no existía una regulación del trabajador autónomo, simplemente existía una protección en materia de Seguridad Social y para su actividad la regulación de la prestación de arrendamientos de servicios y arrendamiento de obra del Código Civil. Con la entrada en vigor de esta norma, España dispone, hoy, de una ley pionera en la Unión Europea y seguramente en el mundo, que establece un régimen jurídico común e inderogable para todos los autónomos de nuestro país, si bien desde su promulgación y ha nuestro días, el contexto económico social en que se realizó su desarrollo normativo nada tiene que ver con el de su aprobación en 2007.

SEGUNDA: La aprobación del Estatuto del Trabajador Autónomo (LETA) ha traído consigo la existencia de una nueva figura jurídica: el trabajador autónomo económicamente dependiente. Sus rasgos resultan controvertidos, en especial que se pueda ser autónomo y al mismo tiempo dependiente de un solo cliente. Una opción legal posible hubiera sido considerarlos dentro del ámbito de las relaciones laborales especiales, que son relaciones laborales por cuenta ajena con matices y peculiaridades específicas, como son las que se llevan a cabo entre el autónomo y su cliente principal.

TERCERA: Otra novedad que incorpora la LETA en nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 13, son los denominados acuerdos de interés profesional o pactos en donde se podrán establecer condiciones que van a determinar la relación entre el TRADE y su cliente principal, la relevancia de estos acuerdos resulta evidente, no sólo por ser considerados fuente de derecho y prevalecer sobre lo dispuesto en el contrato individual sino también por la incidencia de los mismos en numerosas cuestiones tan significativas como la jornada de la actividad profesional, la extinción contractual, la interrupción justificada de la actividad, o los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.

CUARTA: Para intentar facilitar el acceso al ejercicio como trabajador autónomo, se han dispuesto varias medidas dentro del campo de la potestad de Fomento de la Administración a favor de los trabajadores autónomos.

a) La capitalización por desempleo o pago único está muy extendida, como prueba el hecho de que en 2013 casi 152.000 trabajadores capitalizaron su desempleo para incorporarse como trabajadores autónomos. No obstante, el pago único tiene ciertas limitaciones que intentarán ser subsanadas con las últimas medidas anunciadas por el Gobierno para 2015. Actualmente, la capitalización del desempleo permite cobrar en un sólo pago todo o parte del importe pendiente de la prestación por desempleo a aquellas personas interesadas en iniciar su propio negocio solamente a los hombres menores de 30 años y a las mujeres de hasta 35 años, también las personas con un grado de discapacidad de más del 33%. Con la entrada en vigor que según el Ejecutivo está prevista para el primer trimestre del año entrante, cualquier desempleado podrá utilizar toda su prestación pendiente para iniciar su nuevo negocio.

b) La cuota reducida a la Seguridad Social o rebaja fiscal para trabajadores autónomos, también denominada **tarifa plana**. Es una medida aprobada en el año 2013 para impulsar el autoempleo, consistente en el pago de una cuota mensual reducida a la Seguridad Social. Hay que tener presente que en el mes de febrero de 2013, el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social se situó, por vez primera desde marzo de 2006, por debajo de los tres millones de cotizantes, tras perder 11.118 afiliados.

El Ejecutivo tiene previsto para el año 2015 ampliar la tarifa plana a los autónomos que contraten a jóvenes menores de 30 años. En un principio este beneficio comportará un compromiso por parte del empresario de mantenimiento de este empleo al menos por el mismo tiempo que la duración de la bonificaciones, entre 30 y 18 meses según la edad del trabajador contratado. Además, el Gobierno también se plantea eliminar la exclusión de los nuevos emprendedores que se dan de alta como empleadores para

acogerse a esta tarifa y que aquellos autónomos que ya están acogidos a ella no la pierdan si contratan.

Es innegable que mucho del emprendimiento tiene su origen en una situación de crisis general que ha producido la desmantelación de una gran parte del tejido productivo de este país, por lo que muchos de estos emprendedores no tienen auténtica vocación ni preparación empresarial definida, por lo que habrá que esperar un tiempo para reflexionar si estamos ante una medida legislativa paliativa o realmente eficaz para la creación de nuevas empresas.

c) La responsabilidad patrimonial ilimitada del trabajador autónomo, que alcanza a todos sus bienes presentes y futuros, en virtud de la actual legislación civil y mercantil, actúa como un elemento desincentivador de la inversión y por tanto, del crecimiento empresarial. Parte de la literatura sobre el espíritu emprendedor hace hincapié en el grado de propensión a asumir riesgos como factor que distingue al auto-empleado del trabajador asalariado. Bajo esta premisa la ley 14/2013 de 27 de septiembre de 2013, de apoyo a los emprendedores y su internalización ha creado la figura del Empresario de Responsabilidad Limitada que permite al empresario persona física evitar, bajo determinadas condiciones que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales o profesionales afecten a su vivienda habitual siempre que su valor no supere los 300.000€,

d) El régimen especial del IVA con criterio de caja ha sido una de las medidas más demandadas por el colectivo de autónomos durante los últimos años y que ha visto finalmente la luz, con la aprobación de la Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, publicada en el BOE el 28 de septiembre de 2013. De ésta forma, desde enero de 2014 las PYMES y autónomos que decidan acogerse de forma voluntaria a éste régimen tributario no deberán adelantar a Hacienda el IVA de las facturas no cobradas. Aunque esa norma también afectará a las facturas de gasto que no hayan pagado, cuyo IVA soportado no se podrán desgravar. Sin embargo, y pese a los

beneficios teóricos que puede suponer para muchos profesionales autónomos, un porcentaje ínfimo se han acogido a este régimen, los datos oficiales sobre las cifras de adhesión. Y de los 2,3 millones de empresas y autónomos que podrían haberse beneficiado del famoso RECC, únicamente 22.090 empresas y autónomos, ha optado por este régimen.

QUINTA: Dentro de las prestaciones económicas que conforman el marco de la acción protectora de la Seguridad Social sin duda es la correspondiente a la situación de incapacidad temporal la que ha sufrido unas mayores transformaciones respecto de su gestión y control, teniendo en cuenta que esa gestión es compleja, puesto que afecta a una multiplicidad de entes y organismos intervenientes. Los trabajadores autónomos tienen reconocidas las mismas coberturas y prestaciones por incapacidad temporal que los trabajadores adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, aunque con algunas particularidades. Es obligatorio para los autónomos, exceptuando los TRADE, cotizar por incapacidad temporal por contingencias comunes, aunque es opcional para aquellos autónomos en situación de pluriactividad. Sin embargo, la cotización por contingencias profesionales es voluntaria para los autónomos. Sólo deberán cotizar por ella los trabajadores autónomos económicamente dependientes y aquellos que desempeñen una actividad profesional con un elevado riesgo de siniestralidad y estén obligados a formalizar dicha protección.

SEXTA: La prestación de desempleo para autónomos se trata de un derecho largamente reivindicado por el colectivo de autónomos y que se ha denominado prestación por cese de actividad. Es una de las grandes innovaciones para el trabajador autónomo.

SÉPTIMA: Tras la entrada en vigor del nuevo sistema de cálculo de las pensiones, las condiciones de jubilación del autónomo se calculan en base a las mismas normas genéricas que afectan a todos los trabajadores, las cuales se han visto sustancialmente afectadas por las novedades introducidas por el Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las

pensiones suscrito por gobierno, sindicatos y patronal el 3 de febrero de 2011 con el objetivo de asegurar la sostenibilidad del sistema de pensiones y adaptarlo a la evolución demográfica de la población española.

La posibilidad de tener un salario y una prestación por jubilación entró en vigor el 17 de mayo de este año, y fue incluida en el Real Decreto Ley 5/2013 de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad laboral de los trabajadores autónomos de mayor edad y promover el envejecimiento activo, con el objeto favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores. Esta norma estableció una nueva regulación de compatibilidad de la pensión de jubilación y trabajo, sea por cuenta ajena como por cuenta propia. Según cifras de la Federación Nacional de Trabajo el 80% de las 9.671 personas que en 2013 cobraron un salario y una prestación por jubilación eran trabajadores por cuenta propia, por lo que se puede afirmar que compatibilizar trabajo y pensión es un asunto de autónomos.

OCTAVA: La regulación del trabajo autónomo era necesaria para establecer una seguridad jurídica de su actividad. Su desarrollo mediante la protección social y la política de fomento de la Administración aún es insuficiente para que el trabajador autónomo y los Trade's no se sientan suficientemente protegidos por el Estado Social.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CARACUEL, M.R: (2007): Aspectos críticos del Proyecto de Estatuto del trabajador autónomo (PETA), en www.upf.edu/rrii/_pdf/estatutotrabajadorautonomo.doc.
- ALONSO OLEA, M. (2010): Derecho del Trabajo, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Madrid. (27^a ED.) Ed. Civitas Ediciones.
- ALONSO, A. V. (2000): El trabajo autónomo en España: evolución, concepto y regulación. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 13.
- APILLUELO MARTÍN, M. (2006): Los derechos sociales del trabajador autónomo: especialmente del pequeño y del dependiente, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ARAMENDI SÁNCHEZ, P. (2006): "La competencia de la jurisdicción social en el anteproyecto de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Autónomos (versión 21 de septiembre de 2006)". *Documentación Laboral*, núm. 77.
- BARRIOS BAUDOR, G.L. Y APILLUELO MARTÍN, M. (2007): Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo, Thomson-Aranzadi, Navarra.
- CALVO GALLEGOS, F.J. (2005): "Los trabajadores autónomos dependientes: una primera aproximación", *Temas Laborales*, núm. 81.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. (2004): Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo. *Aranzadi Social*, tomo V.
- CES (2004): "El trabajo autónomo en España", *Observatorio de Relaciones Industriales*, núm. 76.
- CRUZ VILLALÓN, J. (2003): *Propuestas para una regulación del trabajo autónomo*, Documento de trabajo 17/2003, en <<http://www.falternativas.org>>.

DEL REY GUANTER, S. (2006): "Algunas características especiales del Proyecto de la LETA". *Documentación Laboral*, núm. 77.

GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B. (2002): El autónomo económicamente dependiente: problemática y método. Aranzadi Social, tomo V.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2013): Encuesta de Población activa.

LOPEZ MORA, F (2008): Un año y medio de estatuto del trabajo autónomo y su infradesarrollo: y en eso llegó una gran crisis económica, REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos.

LÓPEZ, M.C, GUTIÉRREZ, B. ARIZA J.A. & CARBONERO (2009) El autoempleo como alternativa en época de crisis. "Jornadas de investigadores de Economía Social y Cooperativa."

MORATO GARCÍA, R.M. (2007): El régimen laboral del trabajador autónomo económicamente dependiente en el proyecto de la LETA. *Aranzadi social*, (5), 1543-1569.

RIESCO-SANZ, A (2013): Empresas sin asalariados y asalariados sin empresa. Apuntes sobre la crisis y transformación del empleo. Sección Departamental de Sociología III. Facultad de Ciencia Económicas Universidad Complutense de Madrid.

VALDÉS DAL-RE, F (2008): «Las razones de la adopción de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo», RL, núm. 7.

VV.AA. (2005): *El trabajo autónomo: nuevas realidades, nuevos retos*, Monográfico en Temas Laborales, núm. 81.

7. WEBGRAFÍA

<http://hayderecho.com/2013/10/09/el-emprendedor-de-responsabilidad-limitada-un-ejemplo-mas-de-derecho-inutil/>. Recuperado 24-09-14.

<http://www.txerpa.com/blog/2013/11/22/el-criterio-de-caja-enfrenta-grandes-y-pequenas-empresas/>. Txerpa gestoría online. Recuperado 20-09-14.

http://www.economia.elpais.com/economia/2014/03/28/actualidad/1396011512_667920.html). Recuperado 24-09-14.

<http://www.rtve.es/noticias/20140922/morosidad-administraciones-nomos-crecio-61-tercer-trimestre/1016200.shtml>. Recuperado 24-09-14.

<http://www.diariocritico.com/politica/valderas-adelantoelectoral/442563>. Recuperado 24-09-14

<http://mercantil.blogs.lexnova.es/2014/04/29/el-emprendedor-de-responsabilidad-limitada-balance-inicial-del-exito-de-la-figura/>). Recuperado 26-09-14

<http://www.abc.es/economia/20140924/abci-montoro-revisara-caja-haber-201409241725.html>. Recuperado 26-09-14

<http://www.infoautonomos.com/informacion-al-dia/el-autonomo-en-espana/autonomos-en-espana-evolucion-numero-altas-bajas/>. Recuperado el 26-09-14.

http://economia.elpais.com/economia/2014/08/19/actualidad/1408446383_746720.html.

<http://www.emprendemania.com/2014/08/se-disparan-las-altas-de-emprendedores-dados-de-alta-como-autonomos.html>. Recuperado 26-08-14

<http://www.eleconomista.es/interstitial/volver/192807862/firmas/noticias/5957957/07/14/EL-CESE-DE-ACTIVIDAD-DE-LOS-AUTONOMOS-EN-LANUEVA-LEY-DE-MUTUAS.html#Kku89QjsOXqwW0MQ>. Recuperado 28-08-14

<http://www.elblogsalmon.com/mundo-laboral/la-tarifa-plana-para-autonomos-genera-mas-falsos-autonomos-que-nuevas-empresas-o-emprendedores>

<http://www.lamoncloa.gob.es/multimedia/videos/consejoministros/Paginas/2014/180714-video-cmin.aspx?galv2r=1>

8. NORMATIVA JURÍDICA

LEY 20/2007 de 11 julio, del Estatuto de Trabajo autónomo. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007, páginas 29964 a 29978 (15 págs.).

LEY 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha dejado en suspenso hasta el 1 de enero de 2014 «BOE» núm. 312, de 28 de diciembre de 2012, páginas 88156 a 88670 (515 págs.).

LEY 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. (preceptos sobre cotización trabajadores autónomos. «BOE» núm. 184, de 2 de agosto de 2011, páginas 87495 a 87.545 (50 págs.).

LEY 14/2013 de septiembre de 27 de septiembre de 2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización «BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2013, páginas 78787 a 78.883 (96 págs.).

LEY 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2013, páginas 104609 a 105136 (528 págs.).

REAL DECRETO 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.«BOE» núm. 54, de 4 de marzo de 2009, páginas 22048 a 22062 (15 págs.).

REAL DECRETO-LEY 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida, «BOE» núm. 252, de 17 de octubre de 2014, páginas 83921 a 84082 (162 págs.).

REAL DECRETO 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, que establece entre sus novedades el derecho para los trabajadores por cuenta propia a percibir el subsidio por maternidad y por paternidad en régimen de jornada parcial, desde el 1 de abril de 2009. *«BOE» núm. 69, de 21 de marzo de 2009, páginas 27936 a 27981 (46 págs.).*

REAL DECRETO 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. *«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011, páginas 114289 a 114312 (24 págs.).*

REAL DECRETO 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. *«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011, páginas 114289 a 114312 (24 págs.).*

REAL DECRETO-LEY 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que en su capítulo I regula el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista. *«BOE» núm. 65, de 16 de marzo de 2013, páginas 21441 a 21474 (34 págs.).*

REAL DECRETO 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. *«BOE» núm. 305, de 21 de diciembre de 2013, páginas 103148 a 103162 (15 págs.).*

REAL DECRETO-LEY 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, que en su artículo undécimo ha modificado algunos apartados del artículo 128 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, regulador de las cotizaciones sociales para el año 2014. «BOE» núm. 22, de 25 de enero de 2014, páginas 4675 a 4697 (23 págs.).

REAL DECRETO 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. «BOE» núm. 28, de 21 de julio de 2014 páginas 57579 a 57597 (18 págs.).

REAL DECRETO 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el empleo 2014-2016. «BOE» núm. 231, de 23 de septiembre de 2014, páginas 73996 a 74023 (28 págs.)

Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. «BOE» núm. 28, de 1 de febrero de 2014, páginas 7113 a 7147 (34 págs.).

Proyecto de Ley de Reformas de las Mutuas Colaboradoras, actualmente en tramitación Parlamentaria. Serie A: Proyectos de Ley 106 BOCG 25 de julio 2014.

Resolución de 18 de marzo de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, estableciendo el procedimiento para el registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.«BOE» núm. 82, de 4 de abril de 2009, páginas 31969 a 31970 (2 págs.).

9. ACRÓNIMOS UTILIZADOS EN LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO.

AIP Acuerdo de Interés Profesional

AS Aranzadi Social

AAVV Autores Varios

ATA Federación Nacional del Trabajadores Autónomos

ASTAC Asociación de Transportistas Asociados Condal

BOE Boletín Oficial del Estado.

Cc Código Civil

CCAA Comunidad Autónoma

CE Constitución Española

CEAT Federación Española de Autónomos

CES Consejo Económico y Social

CEPYME Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

DA Disposición Adicional

DF Disposición Final

DOGC Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya

DT Disposición Transitoria

ET Estatuto de los Trabajadores

ERL Emprendedor de Responsabilidad Limitada

IRPF Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IT Incapacidad Temporal

IVA Impuesto Valor Añadido

LETA Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo

LGSS Ley General de la Seguridad Social

LO Ley Orgánica

LPRL Ley de Prevención de Riesgos Laborales

OIT Organización Internacional del Trabajo

PYMES Pequeña y Mediana Empresas

RD Real Decreto

RECC Régimen Especial de Criterio de Caja

REDT Revista Española de Derecho del Trabajo

RETA Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

RGSS Régimen General de Seguridad Social

SGS Siguientes

SEPE Servicio Público Empleo Estatal

STS Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TRADE Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente

TRADE'S Trabajadores Autónomos Dependientes Económicamente

UPTA Unión Profesional de Trabajadores Autónomos

VVAA Varios Autores

Vid Véase

10. AGRADECIMIENTOS.

Mi agradecimiento a la Facultad de Ciencias Sociales y de Trabajo por posibilitar a los Diplomados en Relaciones Laborales y Graduado Sociales el itinerario curricular necesario para obtener el título de Grado en Relaciones Labores y Recursos Humanos, acorde con el Espacio Europeo de Enseñanzas Universitarias.

Mi gratitud y reconocimiento a los profesores que han impartido docencia en el Curso de Adaptación a Grado 2013/2014, brindándonos su apoyo, tiempo e información necesaria, lo que nos ha posibilitado el enriquecimiento profesional y personal para hacer frente a la complejidad del mundo laboral desde el punto de vista principalmente jurídico pero también social y económico-empresarial.

Debo agradecer de manera especial por su aporte invaluable como docente al Profesor Jesús de Val Arnal por su alta talla académica, técnica y humana.